



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

N° 9 SEPTIEMBRE 2016

INDICE

- 1. 1.- Mantiene pena sustitutiva de prestación de servicios ya que pena original de multa es por un monto pequeño que ha sido imposible cancelar siendo proporcional dar una última oportunidad. (CA San Miguel 05.09.2016 rol 1804-2016)..... 6**

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y mantiene la pena sustitutiva de prestación de servicios a la comunidad, otorgada al sentenciado por una multa impaga de 2 UTM, señalando que si bien éste ha sido renuente para cumplir las penas alternativas que sucesivamente se le han impuesto, el ministerio público no concurrió a estrados y solo se escuchó la defensa del sentenciado. Agrega que no obstante que la defensa solo invocó posibilidades familiares y laborales, que permitirían presumir que su defendido cumpliría en esta oportunidad la pena sustitutiva de prestación de servicios a la comunidad que, ahora, se le está revocando, debe tenerse en consideración que la pena original ha sido la de multa por un monto pequeño y que al trasgresor le ha sido imposible cancelar, por lo cual aparece proporcional a ello darle una última oportunidad para cumplirla en los términos ya establecidos. **(Considerandos: 1, 2)**..... 6

- 2. 2.-Declara inadmisibles apelación verbal de fiscalía ya que inciso 2 del artículo 149 del CPP de imputado no detenido dice relación con momento de su libertad y no del que debe interponerse apelación en audiencia. (CA San Miguel 05.09.2016 rol 1883-2016)..... 8**

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensa y declara inadmisibles apelación verbal de la fiscalía, contra resolución que negó la prisión preventiva, señalando que atendido el tenor del inciso segundo del artículo 149 del Código Procesal Penal, del que aparece que la excepción que se contempla respecto del imputado que no fue puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido, dice relación únicamente con el momento en que éste puede ser dejado en libertad, mas no con el que debe interponerse el recurso de apelación, esto es, en la misma audiencia, de manera que no haber hecho uso de su derecho en esa oportunidad el Ministerio Público, la resolución en cuestión se encuentra ejecutoriada. **(Considerandos: único)**..... 8

- 3. 3.- Hay error de derecho al considerar actividad reprochable como menor para agravar conducta posterior como mayor por aplicación de Convenciones y Reglas y Ley 20084 que orientan la responsabilidad adolescente. (CA San Miguel 14.09.2016 rol 1786-2016) 9**

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por error al aplicar reincidencia y en sentencia de reemplazo rebaja la pena a 5 años y 1 día, ya que no es posible considerar de una persona capaz penalmente, la actividad reprochable cuando aún era menor, por tratarse de sedes penales distintas, con diferente legislación, fines y consecuencias que no pueden homologarse, según el artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño, que dispone que todo niño que ha infringido leyes penales, tiene derecho a ser tratado de manera que se tenga en cuenta su edad, su reintegración y asuma una función constructiva en la sociedad, no compatible con un registro de condena que lo estigmatice y que, peor aún, sirva para agravar una conducta posterior. Esta conclusión es acorde con las reglas 38, 39 y 42 de las N.U para la Protección de los Menores Privados de Libertad, que imponen a los Estados el compromiso de educar a los menores infractores, única forma de suscitar su reinserción y la regla 21.2 de las Reglas de Beijing, y criterio orientador de Responsabilidad Penal Adolescente del artículo 2 de la Ley 20.084, por lo que al considerar la agravante los jueces han infringido la ley, al aplicarla a una situación de hecho que no correspondía. **(Considerandos: 8, 9, 10, 11, 12, 13)**..... 9

- 4. 4.- Declara inadmisibles apelación de querellante contra decisión de no perseverar dada su naturaleza jurídica y por no encontrarse formalizada la investigación que se pide reabrir. (CA San Miguel 14.09.2016 rol 1825-2016)..... 13**

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensa y declara inadmisibles recurso de apelación deducido por la parte querellante, en contra de la resolución que tuvo por comunicada la decisión del Ministerio Público de no perseverar en el procedimiento, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la resolución impugnada, lo dispuesto en la letra c) del artículo 248 del Código Procesal Penal, en relación con la letra b) del artículo 370 del mismo cuerpo legal, y no encontrándose formalizada la investigación cuya reapertura se solicita. **(Considerandos: único)** 13

- 5. 5.- Mantiene remisión condicional de la pena ya que la sentenciada estuvo en situación de calle y no pudo asistir a las audiencias no habiendo incumplimiento grave ni reiterado. (CA San Miguel 14.09.2016 rol 1866-2016)..... 14**

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y mantiene pena sustitutiva de remisión condicional otorgada, señalando el artículo 25 N° 1 de la Ley 18.216 exige para su aplicación que el

incumplimiento sea grave o reiterado, y del mérito de los antecedentes se advierte que la condenada por el delito de tráfico de pequeñas cantidades, a quien se le concedió el cumplimiento de pena sustitutiva de remisión condicional, señaló estar viviendo en situación de calle y por ello no compareció a las audiencias de 7 de enero y 7 de marzo del presente año, estimando que el incumplimiento no reviste el carácter de grave y reiterado que exige el artículo 25 citado, teniendo presente además que a la sentenciada solo le restan 6 días para el cumplimiento de su pena, teniendo un domicilio registrado, todo lo cual lleva a concluir que se dan las condiciones para mantener el beneficio. **(Considerandos: 2, 3)** 14

6. 6.- Confirma exclusión temática de testigos por obtener declaración del imputado sin la presencia de su defensor y por no constar declaración en la investigación lo que afecta una defensa adecuada. (CA San Miguel 15.09.2016 rol 1891-2016)..... 16

SINTESIS: Corte confirma resolución que excluyó prueba testimonial, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 91 del Código Procesal Penal, atendida la circunstancia de comisión de los hechos investigados en relación al delito de porte de arma e infracción a la Ley 20.000, habiéndose obtenido la declaración del imputado sin la presencia de su abogado defensor, lo que constituye infracción a las garantías constitucionales del mismo, y compartiendo los argumentos del tribunal cabe confirmar la resolución en lo que dice relación con la exclusión temática de los testimonios de los funcionarios policiales Armín Lobos Acuña y Liborio Soto Aguilar. En relación a la exclusión de la declaración del testigo Juan Rojas Plaza, no constando testimonio alguno a su respecto en la carpeta investigativa, lo que priva a la defensa del ejercicio potencial del artículo 332 del Código Procesal Penal, como asimismo de su derecho a preparar una defensa adecuada, solo cabe su exclusión. **(Considerandos: 4, 5)** 16

7. 7.- Sentencia condenatoria de septiembre de 2011 hace más beneficiosa al sentenciado la ley 20.603 que modificó la 18.216 pues permite sustituir su ejecución por reclusión parcial nocturna en Gendarmería. (CA San Miguel 16.09.2016 rol 1873-2016)..... 18

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y declara que el sentenciado cumplirá la condena de 61 días, impuesta por sentencia del 07 de septiembre de 2011, bajo la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en un recinto de Gendarmería, señalando que de la data de la sentencia condenatoria, no cabe duda que la ley más beneficiosa para el sentenciado es la 20.603, que modifica la Ley 18.216, publicada en el Diario Oficial con fecha 27 de junio de 2012, pues en virtud de aquélla, el tribunal que impone una pena privativa o restrictiva de libertad puede sustituir su ejecución por alguna de las nuevas penas que contempla, entre ellas, la reclusión parcial nocturna establecida en el artículo 7° número 2, que consiste en el encierro en establecimientos especiales, las que se fijarán entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas siguientes, concretamente, en un establecimiento dependiente de Gendarmería de Chile. **(Considerandos: 6)**..... 18

8. 8.- Mantiene libertad vigilada ya que no inicio de su cumplimiento aparece justificado al existir antecedentes suficientes de la existencia de consumo problemático de alcohol y de drogas que ha incidido. (CA San Miguel 21.09.2016 rol 1965-2016)..... 20

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada, imponiendo además la obligación de asistir a un programa de rehabilitación de alcohol y drogas, en la modalidad de internación mientras aparezca necesaria, razonando que la circunstancia de no presentarse el condenado a dar inicio a la pena sustitutiva que le ha sido impuesta, encontrándose aprobado su plan de intervención, supone un incumplimiento que no puede sino calificarse de grave, pero no deben perderse de vista las razones que han incidido en ello y que conforman un problema que ha podido ser enfrentado desde fecha anterior, y si bien es cierto la obligación del artículo 17 bis de la Ley 18.216 no se dispuso en la sentencia, nada obsta a que sea ahora decretado si existe la circunstancia que lo habilita y que, además, lo hace aconsejable. Agrega la Corte que el incumplimiento en que se ha incurrido aparece justificado, al menos por esta vez, y existiendo antecedentes suficientes de la existencia del consumo problemático de alcohol –y aparentemente también de drogas- se procederá en la forma que ha solicitado la defensa y que fue sugerido por la delegada de Gendarmería **(Considerandos: 3, 4, 5)**..... 20

9. 9.- Confirma sobreseimiento definitivo ya que hechos no revisten los caracteres del delito del artículo 291 bis del CP al no constar de los antecedentes de la investigación la existencia del maltrato animal. (CA San Miguel 26.09.2016 rol 1937-2016) 22

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada por querellante que decretó el sobreseimiento definitivo conforme al artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, sosteniendo que si bien los hechos narrados en la querrela fueron corroborados por el médico veterinario que practicó la necropsia a la mascota de su representada, el cual manifestó que era poco usual la posición que tenía la mascota,

la que no denotaba que haya sido auxiliada o manipulada para reanimación, de los antecedentes allegados al proceso e indicados por los intervinientes sobre dicha situación, es posible concluir en la actual etapa procesal del procedimiento y con el estándar de convicción requerido, precisamente en el citado artículo 250 letra a), que los hechos materia de la querrela no revisten los caracteres de delito. En efecto, tal como razona el Juez a quo de los antecedentes de la investigación no consta la existencia del maltrato que se encuentra tipificado en el artículo 291 bis del Código Penal, como tampoco, se encuadran en otras figuras típicas, y forzoso es concluir que en este caso, no aparece configurada la existencia de hechos que revistan caracteres de delito. **(Considerandos: 1, 3, 4).... 22**

10. 10.- Decisión absolutoria no lleva inequívocamente a que ello es por falta de análisis de la prueba en tanto con la producida no se acreditó la participación y el acusado no tiene la obligación de probar nada. (CA San Miguel 29.09.2016 rol 1907-2016) 24

SINTESIS: Corte rechaza los recursos de nulidad de la fiscalía y querellante respecto de sentencia que absolvió por homicidio simple, señalando que tal resultado no satisfaga las expectativas de la recurrente no llevan inequívocamente a que ello es por falta de análisis de la prueba, que no es más que una apreciación, que para nada importa una vulneración a la forma como debe apreciarse ésta, ya que el Tribunal, razonó debida y suficientemente y, en tal sentido, queda descartado que concurra el motivo absoluto de nulidad planteado por la querellante. En cuanto al recurso de la fiscalía, con la prueba producida no se acreditó la participación del acusado, no pudiendo olvidarse que el imputado no tiene ni la carga ni el deber de probar nada, menos su inocencia, sin embargo, siempre le asiste el derecho de aportar toda la prueba que estime pertinente a su teoría del caso, que no ocurrió en la especie, pero su indiferencia no le puede acarrear perjuicio, salvo que la teoría del ente persecutor, hubiere cumplido con los estándares suficientes "más allá de toda duda razonable", caso que hacía imperioso aportar prueba que no generara tal duda, lo que no aconteció, por lo que la decisión de absolución resulta procedente en derecho. **(Considerandos: 10, 12) 24**

11. 11.- Error de derecho condenar por receptación sin acreditarse conocimiento de origen ilícito del vehículo siendo insuficiente asiento trasero forzado o nerviosismo de dueña del lugar. (CA Santiago 07.09.2016 rol 2519-2019) 28

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por error y en sentencia de remplazo absuelve, señalando que el presente caso no contiene ninguno de los 2 elementos que definen el tipo penal de receptación, pues la prueba de cargo no ha acreditado el reconocimiento expreso del origen ilícito del vehículo y de armas, y tampoco ha desestimado la presunción de inocencia, de que el agente conozca o no pueda menos que conocer el origen ilícito de la especie, dado que el hecho de estar forzado el asiento trasero del móvil, como lo refiere su propietario, no constituye prueba suficiente para acreditar dicho conocimiento, ni el vecino cuya declaración fue introducida por los aprehensores concurrió a declarar y ratificar sus dichos y la apreciación de nerviosismo de la dueña del inmueble es de carácter subjetivo que no es suficiente para acreditar dicho conocimiento del origen ilícito. En consecuencia, y como señala la disidente, no existiendo elementos suficientes para acreditar tal conocimiento ilícito, se desprende que la errónea aplicación del derecho influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo. **(Considerandos: 4) 28**

12. 12.- Sustituye régimen semicerrado por libertad asistida especial dado actividades de integración socioeducativas y laboral y ser padre lo que permite continuar el proceso de reinserción. (CA San Miguel 05.09.2016 rol 1790-2016)..... 31

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y sustituye internación en régimen semicerrado a libertad asistida especial por el tiempo que resta cumplir de la pena, ya que el joven se encuentra integrado a actividades socioeducativas y talleres internos, trabaja como operario de la construcción y es padre de un niño recién nacido, pretende dar exámenes para regularizar su situación escolar; es decir ha hecho esfuerzo por reinsertarse socialmente y constituir una familia, la sanción ha logrado su fin y se debe perseverar en ella con el objeto de continuar con la labor de integración del solicitante a la sociedad, de forma de incrementar sus logros y no perjudicar el proceso de reinserción. Que la libertad asistida especial es una modalidad que permitiría a este joven continuar el proceso de reinserción social mediante su asistencia a programas de actividades socioeducativas y de reinserción social en el ámbito comunitario que permita participar en el proceso de educación formal, la capacitación laboral y el fortalecimiento del vínculo con su familia y con su hijo pequeño, lo que en régimen semicerrado resultaría dificultoso. **(Considerandos: 2, 3)..... 31**

13. 13.- C.R.C. San Bernardo debe adoptar medidas pertinentes oportunas y eficaces para que traslado de adolescentes impida detrimento en condiciones de internación y seguridad individual. (CA San Miguel 15.09.2016 rol 376-2016) 33

SINTESIS: Corte desestima recurso de amparo de la defensa, dado que si bien la situación de permanencia de los dos amparados en la casa N° 5 efectivamente ocurrió, no se mantiene en la actualidad, de modo que no existe al momento de resolver estos antecedentes una situación de privación, perturbación o amenaza a la libertad personal o seguridad individual de los amparados que haga necesaria la intervención para adoptar medida alguna en su favor. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte señala al Director del C.R.C. de San Bernardo que deberá adoptar las medidas pertinentes, oportunas y eficaces para que el traslado de personas dispuesto por la Dirección Nacional del Servicio se lleve a cabo en condiciones que impidan un detrimento en las condiciones de internación y en la seguridad individual de los adolescentes afectados por él, y asimismo dicho Director deberá dar cabal y oportuno cumplimiento a las disposiciones del Juzgado de Garantía correspondiente, particularmente en cuanto a la entrega de las informaciones que le son requeridas. **(Considerandos: 5)** 33

14. 14.- Mantiene sanción de libertad asistida especial ya que se justificó la asistencia irregular al Programa atendido contexto socio-familiar de adolescente y se trata del primer control. (CA San Miguel 15.09.2016 rol 1880-2016)..... 36

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa contra resolución que declaró el quebrantamiento de la sanción de dos años de libertad asistida especial impuesta al adolescente A.J.C.R y la sustituyó por la de 23 meses de internación en régimen semicerrado, declarando que mantiene la sanción inicialmente impuesta, teniendo en consideración que se encuentra justificada la asistencia irregular del imputado al Programa de Libertad Asistida Especial, atendido su contexto socio-familiar, teniendo presente además los fines que rigen el procedimiento de los adolescentes y en especial lo prescrito en el artículo 52 de la Ley 20.084, no vislumbrando gravedad en el incumplimiento del programa y tratándose de la primera vez que se controla la sanción impuesta al adolescente, por lo que revoca dicha resolución. **(Considerandos: 1, 3)**..... 36

15. 15.- Inadmisibles apelación verbal del artículo 149 del CPP que no es aplicable al estatuto de responsabilidad penal adolescente no siendo la internación provisoria asimilable a prisión preventiva. (CA San Miguel 28.09.2016 rol 2011-2016)..... 38

SINTESIS: Corte rechaza recurso de hecho de la fiscalía contra resolución que declaró inadmisibles recursos de apelación verbal interpuestos contra la resolución que en audiencia no dio lugar a la medida cautelar personal de internación provisoria, razonando que no es aplicable lo dispuesto en el artículo 149 del Código Procesal Penal al estatuto de responsabilidad penal adolescente, desde que la internación provisoria, al ser una medida especial contenida en la Ley 20.084, no puede asimilarse a la cautelar de prisión preventiva de dicho Código, puesto que persiguen fines diferentes, considerando lo dispuesto en el artículo 5 del referido cuerpo legal, que dispone que las normas relativas a las medidas cautelares deben interpretarse restrictivamente, concluyendo que la internación provisoria está sujeta a las reglas generales sobre procedencia del recurso de apelación, de modo que no se aplican, a su respecto, las especiales de la citada norma, que están sólo referidas a la de prisión preventiva, razón por la cual el recurso de apelación deducido verbalmente en audiencia resulta inadmisibles. **(Considerandos: 1, 3)** 38

16. 16.- Excluye temáticamente policías por infracción artículo 31 de Ley 20.084 norma amplia que impide categóricamente diligencias de investigación aún como testigo a adolescentes sin presencia de defensor. (CA Santiago 26.09.2016 rol 3118-2016)..... 40

SINTESIS: Corte confirma resolución en la parte sobre exclusión temática de 2 testigos policías, en consideración a que como reiteradamente lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, la inobservancia de garantías constitucionales como causa para declarar la ilicitud de la prueba aportada a juicio, exige no solo comprobar la ilegalidad del elemento de convicción que se cuestiona, esto es la infracción de ley en su obtención, sino también requiere que esa infracción normativa pueda vincularse con la afectación concreta de una garantía constitucional. Que en relación a la exclusión temática referente a los testigos números 14 y 15 de la acusación, es evidente que existe infracción al artículo 31 de la Ley 20.084, precepto de carácter amplio que impide en forma categórica realizar diligencias de investigación en relación a adolescentes cuando no se encuentra presente su defensor. Esa situación importa conculcar el derecho de defensa, lo que justifica la exclusión de los funcionarios que irregularmente tomaron declaración a la acusada, sin que sirva como fundamento para arribar a una conclusión distinta la circunstancia de haberse tomado declaración como testigo como lo afirma en esta audiencia el Ministerio Público. **(Considerandos: 1, 2)** 40

17. INDICES 42

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1002-2015.

Ruc: 1500191483-6

Delito: Hurto falta.

Defensor: Mitzi Jaña.

1.- Mantiene pena sustitutiva de prestación de servicios ya que pena original de multa es por un monto pequeño que ha sido imposible cancelar siendo proporcional dar una última oportunidad. (CA San Miguel 05.09.2016 rol 1804-2016)

Norma asociada: CP ART.494 bis; L18216 ART.10.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Hurto falta, recurso de apelación, multas, trabajos, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y mantiene la pena sustitutiva de prestación de servicios a la comunidad, otorgada al sentenciado por una multa impaga de 2 UTM, señalando que si bien éste ha sido renuente para cumplir las penas alternativas que sucesivamente se le han impuesto, el ministerio público no concurrió a estrados y solo se escuchó la defensa del sentenciado. Agrega que no obstante que la defensa solo invocó posibilidades familiares y laborales, que permitirían presumir que su defendido cumpliría en esta oportunidad la pena sustitutiva de prestación de servicios a la comunidad que, ahora, se le está revocando, debe tenerse en consideración que la pena original ha sido la de multa por un monto pequeño y que al trasgresor le ha sido imposible cancelar, por lo cual aparece proporcional a ello darle una última oportunidad para cumplirla en los términos ya establecidos. **(Considerandos: 1, 2)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

Vistos

Que en estos autos RIT O-1002-2015 del Juzgado de Garantía de Talagante, con fecha dieciocho de agosto pasado se dictó resolución mediante la cual se revocó la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad concedida por sentencia de 25 de febrero de 2015 al sentenciado M.A.F.A.

En contra de dicha resolución, se alzó vía recurso de apelación la defensa solicitando su revocación y se ordene el reingreso a la mencionada pena sustitutiva.

Habiéndose estimado admisible el arbitrio, se escucharon alegatos de la Defensa y en ausencia del Ministerio Público, fijándose audiencia de lectura de fallo para el día de hoy.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que si bien, el sentenciado ha sido renuente para cumplir las penas alternativas que sucesivamente se le han impuesto, en sustitución de la privativa de libertad que le corresponde por no pago de la multa aplicada originalmente por el delito de hurto que cometió en su oportunidad y que se determinó en estos antecedentes, cabe tener en cuenta que el ministerio público no concurrió a estrados y solo se escuchó la defensa del sentenciado.

Segundo: Que no obstante que la defensa del sentenciado solo invocó posibilidades familiares y laborales que permitirían presumir que su defendido cumpliría en esta oportunidad la pena sustitutiva de prestación de servicios a la comunidad que, ahora, se le está revocando, debe tenerse en consideración que la pena original ha sido la de multa por un monto pequeño y que al trasgresor le ha sido imposible cancelar, por lo cual aparece proporcional a ello darle una última oportunidad para cumplirla en los términos ya establecidos.

Tercero: Que en consecuencia, se acogerá el recurso de apelación deducido por la defensa penal pública del sentenciado de autos en contra de la resolución, ya indicada, que revocó la referida pena sustitutiva.

Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 352 del Código Procesal Penal y 37 de la Ley 18.216, se revoca la resolución apelada, dictada en audiencia de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, por el Juzgado de Garantía de Talagante, en la parte que revocó la pena sustitutiva de prestación de servicios a la comunidad que se había otorgado en favor del sentenciado M.A.F.A, por la multa impaga de dos UTM impuesta en la causa RIT 0-1002-2015 y RUC N° 1500191483-6 , del referido Juzgado de Garantía y en cuanto se ordenó su ingreso a cumplir seis días de reclusión y en su lugar, se decide que se rechaza la petición del ministerio público para revocar esa pena sustitutiva y que se la mantiene, debiéndose comunicar por dicho tribunal a Gendarmería a fin de que el sentenciado F.A de inicio al cumplimiento de esa pena sustitutiva, en las condiciones anteriormente establecidas.

COMUNIQUESE.

N°1804-2016-RPP.

Redacción del Ministro don José Ismael Contreras Pérez

Pronunciada por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los ministros señor José Ismael Contreras Pérez, señora Claudia Lazen Manzur y abogado integrante señor Pablo Hales Beseler.

No obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, no firman por estar ausentes la ministra señora Lazen el abogado integrante señor Hales.

En Santiago, cinco de septiembre del año dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1500-2016.

Ruc: 1300807696-5.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Julio Urra.

2.-Declara inadmisibles apelaciones verbales de fiscalía ya que inciso 2 del artículo 149 del CPP de imputado no detenido dice relación con momento de su libertad y no del que debe interponerse apelación en audiencia. (CA San Miguel 05.09.2016 rol 1883-2016)

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.149.

Tema: Medidas cautelares, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, prisión preventiva, incidencia, inadmisibilidad.

SINOPSIS: Corte acoge incidencia de la defensa y declara inadmisibles apelaciones verbales de la fiscalía, contra resolución que negó la prisión preventiva, señalando que atendido el tenor del inciso segundo del artículo 149 del Código Procesal Penal, del que aparece que la excepción que se contempla respecto del imputado que no fue puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido, dice relación únicamente con el momento en que éste puede ser dejado en libertad, mas no con el que debe interponerse el recurso de apelación, esto es, en la misma audiencia, de manera que no haber hecho uso de su derecho en esa oportunidad el Ministerio Público, la resolución en cuestión se encuentra ejecutoriada. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

Vistos:

Atendido el tenor del inciso segundo del artículo 149 del Código Procesal Penal del que aparece que la excepción que se contempla respecto del imputado que no fue puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido, dice relación únicamente con el momento en que éste puede ser dejado en libertad, mas no con el que debe interponerse el recurso de apelación, esto es, en la misma audiencia, de manera que no haber hecho uso de su derecho en esa oportunidad el Ministerio Público, la resolución en cuestión se encuentra ejecutoriada y en consecuencia el recurso de apelación planteado resulta inadmisibles.

Por lo anterior, se declara inadmisibles el recurso de apelación contra la resolución de fecha uno de septiembre del año en curso que negó la prisión preventiva respecto de D.P.G.A.

Comuníquese.

Rol N° 1883-2016-Rpp

Pronunciada por la Cuarta Sala de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras Sra. María Teresa Letelier Ramírez, Sra. María Soledad Espina Otero y Sra. Adriana Sottovia Giménez. En Santiago, a cinco de septiembre de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 399-2016.

Ruc: 1501210924-2.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Cristian Medina.

3.- Hay error de derecho al considerar actividad reprochable como menor para agravar conducta posterior como mayor por aplicación de Convenciones y Reglas y Ley 20084 que orientan la responsabilidad adolescente. (CA San Miguel 14.09.2016 rol 1786-2016)

Norma asociada: CP ART.12 N°16; CP ART.436; CPP ART.373 b; L20084 ART.2; CDN ART.40, RNUPMPL ART.38.

Tema: Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, responsabilidad penal adolescente, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, reincidencia, sanciones penales adolescentes.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por error al aplicar reincidencia y en sentencia de reemplazo rebaja la pena a 5 años y 1 día, ya que no es posible considerar de una persona capaz penalmente, la actividad reprochable cuando aún era menor, por tratarse de sedes penales distintas, con diferente legislación, fines y consecuencias que no pueden homologarse, según el artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño, que dispone que todo niño que ha infringido leyes penales, tiene derecho a ser tratado de manera que se tenga en cuenta su edad, su reintegración y asuma una función constructiva en la sociedad, no compatible con un registro de condena que lo estigmatice y que, peor aún, sirva para agravar una conducta posterior. Esta conclusión es acorde con las reglas 38, 39 y 42 de las N.U para la Protección de los Menores Privados de Libertad, que imponen a los Estados el compromiso de educar a los menores infractores, única forma de suscitar su reinserción y la regla 21.2 de las Reglas de Beijing, y criterio orientador de Responsabilidad Penal Adolescente del artículo 2 de la Ley 20.084, por lo que al considerar la agravante los jueces han infringido la ley, al aplicarla a una situación de hecho que no correspondía. **(Considerandos: 8, 9, 10, 11, 12, 13)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

Vistos:

En estos antecedentes ingreso Corte N°1786-2016, RIT O-399-2016, RUC 1501210924-2, por sentencia del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, de doce de agosto pasado, se condenó a R.A.M.M y a P.I.S.F, como autores de un delito consumado de robo con intimidación perpetrado el 17 de diciembre de 2015, en la comuna de San Joaquín, a la penas, de cumplimiento efectivo, de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo el primero, y a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, el segundo, más las accesorias legales, sirviéndoles de abono el tiempo que han permanecido ininterrumpidamente privados de libertad con motivo de esta causa, desde el 17 de diciembre del año pasado a la fecha.

Contra esta decisión la Defensoría Penal Público, en representación de ambos imputados, dedujo recurso de nulidad invocando la causal establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal y, en subsidio, la contemplada en el artículo 373 letra b) del mismo cuerpo legal.

La Sala tramitadora de esta Corte, por resolución de treinta y uno de agosto último declaró admisible el recurso procediéndose a su vista el 8 de septiembre pasado, ante la Segunda Sala integrada por el Ministro señor Diego Simpértigue Limare, la ministra señora Sylvia Pizarro Barahona, y

el Abogado Integrante señor Pablo Hales Beseler, fijándose para la lectura del fallo la audiencia del día de hoy, según consta de los respectivos registros de audio.

Con lo oído y relacionado, y teniendo, además, presente:

Primero: Que, el recurso se sustenta, en primer lugar, en la causal estatuida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con lo dispuesto en los artículos 342 letras c) y 297 del mismo código adjetivo, por haberse omitido la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados por parte del tribunal, y su valoración de conformidad a la ley, en que se fundan las conclusiones.

Segundo: Que, fundando el recurso, se aduce que la sentencia *“al momento de acreditar la existencia de la intimidación, efectúa una valoración de los medios de prueba que fundamentan dichas conclusiones en contradicción con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 297 del Código Procesal Penal”*, aludiendo a la reglas de la lógica contenida en el principio de razón suficiente, ya que se establecen sólo con el testimonio de la afectada sin que se haya presentado probanza alguna destinada a corroborarla y por el contrario, contradice los presupuestos fácticos de la acusación y la declaración de los testigos, en cuanto a la forma de comisión y arma cortante empleada, la que no fue encontrada en poder de los imputados.

Tercero: Que, agrega, de no haberse incurrido en el vicio denunciado, se habría dictado una sentencia absolutoria al no haber podido establecer la intimidación, Se hace presente que en estrado la defensa adujo que la teoría de la defensa fue la existencia de un robo por sorpresa.

Cuarto: Que baste considerar para rechazar el recurso que lo que verdaderamente se cuestiona es la ponderación que de la prueba han hecho los jueces, cuestión que como reiteradamente ha sostenido esta Corte corresponde a una facultad privativa y soberana de los jueces de la instancia que no es posible revisar por esta vía si ella se realiza de acuerdo a los estándares que contempla el artículo 297 del Código Procesal Penal; el presente arbitrio no abre una instancia para revisar los antecedentes de hecho establecidos por los sentenciadores si en la fijación de los mismos se han respetado las reglas del procedimiento, tal como se advierte en la especie.

Quinto: Que, en efecto, el fallo no incurre en omisión alguna que deba reprochársele por cuanto contiene una clara exposición clara y completa de los hechos que se dieron por probados tanto en lo que dice relación con la existencia del hecho punible cuanto en lo relativo a la participación del acusado, y contiene la valoración de los distintos medios de prueba aportados, la que efectuaron de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, utilizando los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; por último, se argumentó en derecho, después de calificar los hechos, arribándose así a la conclusión condenatoria la que, en consecuencia, aparece revestida del correspondiente marco fáctico y jurídico.

Sexto: Que, entonces, no es efectivo que el fallo incurra en la causal esgrimida por el recurso; por el contrario, se ha advierte que el fallo ha sido pronunciado de conformidad a la ley, conteniendo las menciones que exige el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal.

Cuestión distinta es que la parte disienta de la valoración que los jueces hicieron de la prueba rendida en el proceso, pero ello no autoriza a invalidar la sentencia ni el juicio por la causal esgrimida.

Séptimo: Que, en subsidio, y sólo respecto del acusado P.I.S.F., el recurrente invoca la causal estatuida en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es por haber efectuado el fallo una errónea aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 n°16 del Código Penal, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que la sentencia estableció que lo perjudicaba dicha agravante en circunstancias que no procede considerar para esos efectos las sanciones que el imputado registra como adolescente.

Octavo: Que, en lo concerniente a esta causal, es dable señalar que en este caso no es posible considerar respecto de una persona, en la actualidad plenamente capaz para los efectos penales, la actividad reprochable en que incurrió cuando aún no alcanzaba la mayoría de edad, porque se trata de sedes penales distintas, con diferente legislación, que apunta a fines distintos y sus distintas consecuencias no pueden homologarse.

Noveno: Que éste y no otro es el sentido que debe darse al mandato contenido en el artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño cuando dispone que todo niño, de quien se alega que ha infringido las leyes penales, tiene derecho a ser tratado de manera que se tenga en cuenta su edad, la importancia de promover su reintegración y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad, lo que obviamente no resulta compatible con un registro de condena que lo estigmatice y que, peor aún, sirva para agravar alguna conducta posterior, esto es, cuando alcance la mayoría de edad.

Décimo. Que esta conclusión resulta acorde, además, con las reglas signadas con los números 38, 39 y 42 del instrumento nominado Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, que imponen a los Estados Partes el compromiso de educar a los menores infractores, única forma de suscitar su reinserción en las sociedad e influir en su adecuado desarrollo.

Undécimo: Que a lo anterior cabe agregar lo preceptuado por la regla 21.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores o Reglas de Beijing, en cuanto disponen que: “Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en lo que esté implicado el mismo delincuente”, reglas que, por cierto, son anteriores e informan a la antes citada Convención de los Derechos del Niño, y que si bien no son vinculantes por no encontrarse ratificadas por Chile, contienen directrices sobre el sentido y alcance de los principios básicos de la justicia de menores que figuren en esa Convención o en otros instrumentos internacionales obligatorios, e inspiró la Ley N°20.084, según se desprende de su mensaje. En este punto no es posible obviar la Resolución 40/33 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 29 de noviembre de 1985, que invitó a sus Estados Miembros –entre los cuales se encuentra nuestro país- a aplicar los principios generales de derecho contenidos en las denominadas “Reglas de Beijing”.

Duodécimo: Que, entonces, tal criterio orientador resulta necesario atender, ya en sede de Responsabilidad Penal Adolescente, por mandato expreso del artículo 2 de la Ley N°20.084, en cuanto dispone que, para la aplicación de sus disposiciones, las autoridades deben tener en consideración todos los derechos y garantías que le son reconocidos a los adolescentes infractores de la ley penal, en la Constitución, en las leyes y en la Convención sobre los Derechos del Niño; ya en sede de responsabilidad penal del adulto –como en este caso- atentas a lo dispuesto en el artículo 5°, inciso segundo, de la Carta Fundamental, para no considerar -a los efectos de agravar la pena- una sanción impuesta al encausado cuando aún no alcanzaba la mayoría de edad.

Decimotercero: Que al haber considerado tal agravante los jueces del fondo, han incurrido en infracción de ley, ya que aplicaron la norma a una situación de hecho que no correspondía, lo que conduce al acogimiento del recurso, autoriza la invalidación del fallo y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 385 del Código Procesal Penal, a la dictación de la sentencia de reemplazo que corresponda.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con las normas citadas y con lo dispuesto en los artículos 352, 360, 372, 373 letra b) del Código Procesal Penal, se acoge parcialmente el recurso de nulidad interpuesto en representación del encausado Pedro Ignacio Salazar Fuentes, en contra de la sentencia de doce de agosto del año en curso, del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, sólo en cuanto estima que perjudica al señalado encausado la agravante contemplada en el artículo 12 n°16 del Código Penal, la que se anula en esta parte, y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin previa vista, pero separadamente; rechazándose, en lo demás, el aludido recurso.

Redacción de la Ministra señora Sylvia Pizarro Barahona.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

N°1786-2016 Ref.Proc.Penal

Pronunciado por la Segunda Sala de la Illma. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señor Diego Simpértigue Limare, señora Sylvia Pizarro Barahona y el Abogado Integrante señor Pablo José Hales Beseler, quien no firma no obstante que concurrió a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.

En Santiago, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 385 del Código Procesal y conforme a lo ordenado en la sentencia que precede, se dicta a siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos y oídos los intervinientes:

Se reproduce la sentencia dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, de doce de agosto último, en la parte no atacada por el recurso.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Lo razonado en los motivos octavo a duodécimo del fallo de nulidad precedente, que se da por reproducido.

Segundo: Que el delito de que se trata, robo con intimidación, se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a máximo y, respecto del imputado S.F. no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que considerar, por lo que estos sentenciadores se encuentran facultados para recorrer en toda su extensión la pena.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 28, 68, 69, 432, 436, inciso primero, y 439 del Código Penal; y, el artículo 385 del Código Procesal Penal, se condena al encausado ya individualizado, P.I.S.F, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales, como autor del delito consumado de robo con intimidación perpetrado en perjuicio de M.F.A.C., perpetrado el 17 de diciembre de 2015, en la comuna de San Joaquín, la que deberá

cumplir efectivamente, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de esta causa, desde el día de comisión del ilícito de que se trata.

Rija en lo demás, no invalidado, la referida sentencia recaída en la causa RIT O-399-2016, RUC 1501210924-2.

Redacción de la Ministra señora Sylvia Pizarro Barahona.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

N°1786-2016 Ref. Proc. Penal.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señor Diego Simpértigue Limare, señora Sylvia Pizarro Barahona y el Abogado Integrante señor Pablo José Hales Beseler, quien no firma no obstante que concurrió a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.

En Santiago, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 719-2016.

Ruc: 1610023526-2.

Delito: Apropiación indebida.

Defensor: Rodrigo Velasquez.

4.- Declara inadmisibles apelación de querellante contra decisión de no perseverar dada su naturaleza jurídica y por no encontrarse formalizada la investigación que se pide reabrir. (CA San Miguel 14.09.2016 rol 1825-2016)

Norma asociada: CP ART.470 N°1; CPP ART.248 c; CPP ART.370 b.

Tema: Etapa intermedia, recursos.

Descriptor: Apropiación indebida, recurso de apelación, formalización, decisión de no perseverar, inadmisibilidad.

SINTEISIS: Corte acoge incidencia de la defensa y declara inadmisibles recurso de apelación deducido por la parte querellante, en contra de la resolución que tuvo por comunicada la decisión del Ministerio Público de no perseverar en el procedimiento, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la resolución impugnada, lo dispuesto en la letra c) del artículo 248 del Código Procesal Penal, en relación con la letra b) del artículo 370 del mismo cuerpo legal, y no encontrándose formalizada la investigación cuya reapertura se solicita. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

Vistos y oídos los comparecientes:

Y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la resolución impugnada y de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 248 del Código Procesal Penal, en relación con la letra b) del artículo 370 del mismo cuerpo legal, y no encontrándose formalizada la investigación cuya reapertura se solicita, se declara inadmisibles la apelación deducida por la parte querellante en contra de la resolución de fecha 22 de agosto de 2016 que tuvo por comunicada la decisión del Ministerio Público de no perseverar en el procedimiento.

Comuníquese.

Reforma procesal penal- N° 1825-2016.

Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras señora Ana Cienfuegos Barros, señora Claudia Lazen Manzur y abogado integrante señor César Toledo Fuentes.

En Santiago, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5309-2013.

Ruc: 1301216991-9.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Pamela Hinojosa.

5.- Mantiene remisión condicional de la pena ya que la sentenciada estuvo en situación de calle y no pudo asistir a las audiencias no habiendo incumplimiento grave ni reiterado. (CA San Miguel 14.09.2016 rol 1866-2016)

Norma asociada: L20000 ART.4; L18216 ART.4, L18216 ART.25 N°1.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Microtráfico, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, quebrantamiento de condena, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y mantiene pena sustitutiva de remisión condicional otorgada, señalando el artículo 25 N° 1 de la Ley 18.216 exige para su aplicación que el incumplimiento sea grave o reiterado, y del mérito de los antecedentes se advierte que la condenada por el delito de tráfico de pequeñas cantidades, a quien se le concedió el cumplimiento de pena sustitutiva de remisión condicional, señaló estar viviendo en situación de calle y por ello no compareció a las audiencias de 7 de enero y 7 de marzo del presente año, estimando que el incumplimiento no reviste el carácter de grave y reiterado que exige el artículo 25 citado, teniendo presente además que a la sentenciada solo le restan 6 días para el cumplimiento de su pena, teniendo un domicilio registrado, todo lo cual lleva a concluir que se dan las condiciones para mantener el beneficio. **(Considerandos: 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

Vistos, oídos los intervinientes y teniendo presente:

1° Que el artículo 25 N° 1 de la Ley 18.216 señala en el numeral 1° que, tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta, o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad.

2° Que de la lectura de la norma anterior, queda en evidencia que ella exige para su aplicación que el incumplimiento sea grave o reiterado.

3° Que del mérito de los antecedentes, se advierte que la condenada por el delito de tráfico de pequeñas cantidades, a quien se le concedió el cumplimiento de pena sustitutiva de remisión condicional, señaló estar viviendo en situación de calle y por ello no compareció a las audiencias de 7 de enero y 7 de marzo del presente año, y por ello se estima que el incumplimiento no reviste el carácter de grave y reiterado que exige el artículo 25 antes citado, debiendo además tenerse presente que a la sentenciada solo le restan 6 días para el cumplimiento de su pena, todo lo cual lleva a concluir que se dan las condiciones para mantener el beneficio otorgado, teniendo un domicilio registrado al efecto.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 352 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución apelada dictada en audiencia de fecha treinta de agosto del año en curso por la señora Juez del 12° Juzgado de Garantía de Santiago y se declara que se mantiene la pena sustitutiva de remisión condicional otorgada a K.R.M.S por sentencia de 22 de septiembre de 2015.

Acordada con el voto en contra de la Ministro señora Catepillán, quien fue de parecer de confirmar la resolución enalzada en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese.

Nº 1866-2016-REF

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, ante los Ministros señor Roberto Contreras Olivares, señora María Carolina Catepillán Lobos y abogado integrante señor Manuel Hazbún Comandari.

En Santiago, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 146-2016.

Ruc: 1600061068-6

Delito: Microtráfico.

Defensor: Mylene Muñoz-Julio Urra.

6.- Confirma exclusión temática de testigos por obtener declaración del imputado sin la presencia de su defensor y por no constar declaración en la investigación lo que afecta una defensa adecuada. (CA San Miguel 15.09.2016 rol 1891-2016)

Norma asociada: L20000 ART.4; L17798 ART.9; CPP ART.91; CPP ART.276; CPP ART.332.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, prueba, recursos.

Descriptor: Microtráfico, recurso de apelación, exclusión de prueba, prueba ilícita, derecho de defensa.

SINTESIS: Corte confirma resolución que excluyó prueba testimonial, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 91 del Código Procesal Penal, atendida la circunstancia de comisión de los hechos investigados en relación al delito de porte de arma e infracción a la Ley 20.000, habiéndose obtenido la declaración del imputado sin la presencia de su abogado defensor, lo que constituye infracción a las garantías constitucionales del mismo, y compartiendo los argumentos del tribunal cabe confirmar la resolución en lo que dice relación con la exclusión temática de los testimonios de los funcionarios policiales Armín Lobos Acuña y Liborio Soto Aguilar. En relación a la exclusión de la declaración del testigo Juan Rojas Plaza, no constando testimonio alguno a su respecto en la carpeta investigativa, lo que priva a la defensa del ejercicio potencial del artículo 332 del Código Procesal Penal, como asimismo de su derecho a preparar una defensa adecuada, solo cabe su exclusión. **(Considerandos: 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a quince de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

En los autos RUC N° 1600061068-6, RIT N°O-146-2016 del Juzgado de Garantía de Melipilla, con fecha veintinueve de agosto del año en curso, se llevó a efecto audiencia de preparación de juicio oral, en cuya virtud se hace exclusión temática de la declaración de los testigos Armín Lobos Acuña, Juan Rojas Plaza y Liborio Soto Aguilar y se excluyó la prueba testimonial consistente en la declaración de Juan Rojas Plaza.

En contra de dicha exclusión el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Melipilla, dedujo recurso de apelación por los fundamentos que se describirán más adelante, realizándose, con fecha 14 de septiembre del año en curso ante este Tribunal, la audiencia respectiva para el conocimiento del mismo.

En estrado se presentó el abogado representante del Ministerio Público, quien solicitó se acoja el recurso de apelación interpuesto y la defensa pidió que se confirmara la resolución en alzada.

Se citó para la lectura del fallo a la audiencia del día de hoy.

OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el tribunal a quo resolvió excluir, de forma temática, la prueba testimonial presentada por el Ministerio Público, consistente en la declaración de los testigos Armín Lobos Acuña, Juan Rojas Plaza y Liborio Soto Aguilar, fundado en habría existido vulneración de garantías del imputado H.P.C por no haberse prestado su declaración ante un abogado defensor, asimismo

excluyó completamente al testigo Juan Rojas Plaza, por carecer de declaración tanto en ese policial como ante Fiscalía, todo lo cual vulneraba el derecho a defensa por impedir el ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, la parte recurrente sostiene que la única norma que regula las causales de exclusión es la del artículo 276 del Código Procesal Penal, la que es de carácter restrictivo no pudiendo interpretarse en sentido amplio, siendo procedente la exclusión solo respecto de aquellas pruebas que provengan de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.

Que en relación a la exclusión temática de los testimonios de los funcionarios policiales, sostiene que el hallazgo de las plantas de marihuana y el arma de fuego se verificó en un contexto de "hallazgo inevitable", esto es, en el momento que la policía daba persecución al imputado Pacheco Cofré e ingresó al domicilio del mismo, previa autorización del padre de éste, así éste no entregó dicha información ex ante al personal policial, sino sólo una vez que éstos han avistado las especies-arma y plantas de cannabis-, señaló que eran de su propiedad, agregando que no compete al juez de garantía desmenuzar, fraccionar o desmembrar la eventual declaración de un testigo, ya que aquello lo obliga a valorar la prueba de cargo, facultad de la que carece.

Que en lo relativo a la exclusión del testigo Juan Rojas Plaza, indica que éste participó en la detención de los imputados, de lo que da cuenta las declaraciones policiales de los restantes funcionarios policiales, por lo que no existe sorpresa para la defensa en orden a desconocer el contenido de su declaración en juicio, a lo que se suma que la circunstancia que la técnica de contraste del artículo 332 del Código Procesal Penal es una mera expectativa para las partes y solo podrá utilizarse como ejercicio de litigación cuando el testigo se encuentre en alguna de las hipótesis contenidas en dicha norma, por lo que no se trata de un derecho adquirido para la defensa ni para ninguno de los intervinientes.

Que en virtud de lo anterior, pide, que se revoque la resolución recurrida y se ordene incluir en el respectivo auto de apertura del juicio oral simplificado la declaración de los testigos antes mencionados.

Tercero: Que el apoderado del imputado, argumentó que las pruebas excluidas de forma total y temática vulneran su derecho a defensa e impiden el ejercicio de lo dispuesto en el artículo 332 del Código Procesal Penal, reproduciendo los argumentos esgrimidos en la audiencia de preparación del juicio oral, por lo que pide que se confirme la resolución en alzada.

Cuarto: Que teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 91 del Código Procesal Penal, atendida la circunstancia de comisión de los hechos investigados en relación al delito de porte de arma e infracción a la Ley 20.000, habiéndose obtenido la declaración del imputado, sin la presencia de su abogado defensor, lo que constituye infracción a las garantías constitucionales del mismo, compartiendo por tanto los argumentos del tribunal a quo, solo cabe confirmar la resolución en alzada, en lo que dice relación con la exclusión temática de los testimonios de los funcionarios policiales Armín Lobos Acuña y Liborio Soto Aguilar.

Quinto: Que en relación a la exclusión de la declaración del testigo Juan Rojas Plaza, no constando testimonio alguno a su respecto en la carpeta investigativa, lo que priva a la defensa del ejercicio potencial del artículo 332 del Código Procesal Penal, como asimismo de su derecho a preparar una defensa adecuada, estos sentenciadores estiman que solo cabe la exclusión de dicha prueba.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 370 letra b) del Código Procesal Penal y 277 del mismo cuerpo legal, se confirma la resolución de veintinueve de agosto del año en curso, dictada en los autos Rit O-146-2016 del Juzgado de Garantía de Melipilla.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra señora María Stella Elgarrista Alvarez.

Rol N° 1891-2016 ref.

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Lya Cabello Abdala, señora María Stella Elgarrista Alvarez y señora Carmen Gloria Escanilla Pérez.

En Santiago, a quince de septiembre de dos mil dieciséis, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 7455-2010.

Ruc: 1010033649-4.

Delito: Conducción con licencia suspendida.

Defensor: Mitzi Jaña.

[7.- Sentencia condenatoria de septiembre de 2011 hace más beneficiosa al sentenciado la ley 20.603 que modificó la 18.216 pues permite sustituir su ejecución por reclusión parcial nocturna en Gendarmería. \(CA San Miguel 16.09.2016 rol 1873-2016\)](#)

Norma asociada: L18290 ART.209; L18216 ART.7 N°2.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptores: Conducción sin la licencia requerida, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y declara que el sentenciado cumplirá la condena de 61 días, impuesta por sentencia del 07 de septiembre de 2011, bajo la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en un recinto de Gendarmería, señalando que de la data de la sentencia condenatoria, no cabe duda que la ley más beneficiosa para el sentenciado es la 20.603, que modifica la Ley 18.216, publicada en el Diario Oficial con fecha 27 de junio de 2012, pues en virtud de aquélla, el tribunal que impone una pena privativa o restrictiva de libertad puede sustituir su ejecución por alguna de las nuevas penas que contempla, entre ellas, la reclusión parcial nocturna establecida en el artículo 7° número 2, que consiste en el encierro en establecimientos especiales, las que se fijarán entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas siguientes, concretamente, en un establecimiento dependiente de Gendarmería de Chile. **(Considerandos: 6)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis.

Vistos:

Con lo oído y considerando:

Primero: Que en estos antecedentes Ingreso Corte 1873-2016, RUC 1010033649-4, RIT 0-7455-2010, seguidos ante el Juzgado de Garantía de Talagante, por resolución de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, se revocó el beneficio de reclusión nocturna que favorecía al condenado B.A.N.B, decretándose su orden de ingreso en calidad de rematado al Centro de Detención Preventiva de Talagante a fin de cumplir efectivamente con la pena impuesta por sentencia del 07 de septiembre de 2011, esto es, 61 días de presidio menor en su grado mínimo que se le aplicara como autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado con licencia de conductor cancelada, previsto y sancionado en el artículo 209 de la Ley 18.290.

Segundo: Que en contra de la mencionada decisión, se alzó la abogada Defensora Penal Público doña Mitzi Jaña Fernández por estimar aquélla le causaba agravio al no haber aplicado el artículo 28 de la Ley 18.216 en su antigua redacción y tener la pena por cumplida insatisfactoriamente. Solicita aquello o, en subsidio, se autorice al condenado a dar cumplimiento al beneficio que le fue otorgado. Explica que la sentencia condenatoria al conceder el mencionado beneficio, estableció que se reunían los requisitos del artículo 8 de la Ley 18.216, en su antigua redacción. Además indica que a petición de la defensa se citó a una audiencia para discutir la posibilidad de que el beneficio se cumpliera en el domicilio de aquél, de conformidad a lo que contemplaba el artículo 10 del mismo texto legal, oficiándose al Servicio Médico Legal. Agrega que por diversas circunstancias no se cumplió la diligencia decretada para ordenar dicha modalidad, ante lo cual, Gendarmería efectivamente informó al tribunal que B.A.N.B no se había presentado en dicha institución a cumplir con la reclusión nocturna.

Tercero: Que según artículo 28 de la ley 18.216 en su texto antes de la reforma disponía que *“Transcurrido el tiempo de cumplimiento de alguna de las medidas alternativas que establece esta ley, sin que ella haya sido revocada, se tendrá por cumplida la pena privativa o restrictiva de libertad inicialmente impuesta.”*

Cuarto: Que en el presente caso, no procede que se haga aplicación a la citada regla legal y se disponga el cumplimiento insatisfactorio del beneficio otorgado. En efecto, del mérito de los antecedentes, se constata que el sentenciado ha sido reticente en el cumplimiento de la pena en los términos decretados, toda vez que jamás se presentó a Gendarmería para iniciar el período de su duración. En consecuencia, no se produce la hipótesis del artículo 28 de la Ley 18.216, en su texto anterior a la modificación de la Ley 20.603, desde que dicha normativa exige que al menos se haya dado inicio a la ejecución de la medida de reclusión, lo no ocurrió en la especie.

Quinto: Que de interpretar la regla precitada en los términos que pretende la defensa, significaría dejar al arbitrio del imputado la obediencia a la decisión jurisdiccional, sin perjuicio de otorgar un trato desigual y más gravoso al del sentenciado que comenzó la ejecución de la medida y que por razones posteriores, no terminó de cumplirla.

Sexto: Que, sin embargo de la data de la sentencia condenatoria, no cabe duda que la ley más beneficiosa para el sentenciado es la 20.603, que modifica la Ley 18.216, publicada en el Diario Oficial con fecha 27 de junio de 2012, pues en virtud de aquella, el tribunal que impone una pena privativa o restrictiva de libertad puede sustituir su ejecución por alguna de las nuevas penas que contempla, entre ellas, la reclusión parcial nocturna establecida en el artículo 7° número 2), que consiste en el encierro en establecimientos especiales, las que se fijarán entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas siguientes, concretamente, en un establecimiento dependiente de Gendarmería de Chile.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 370, y siguientes del Código Procesal Penal y ley 18.216 se revoca la resolución apelada de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, que revocó el beneficio otorgado y se declara que el sentenciado B.A.N.B cumplirá la condena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo impuesta por sentencia de siete de septiembre de dos mil once, bajo la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna, consistente en el encierro en un establecimiento a cargo de gendarmería, entre las 22:00 horas y las 06:00 de la mañana del día siguiente.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministro Sra. Catepillán

N° 1873 – 2016 REF

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, ante los Ministros señor Roberto Contreras Olivares, señora María Carolina Catepillán Lobos y abogado integrante señor Manuel Hazbún Comandari, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse ausente.

En Santiago, a dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3055-2014.

Ruc: 1400747284-7.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Marun Zegpi.

8.- Mantiene libertad vigilada ya que no inicio de su cumplimiento aparece justificado al existir antecedentes suficientes de la existencia de consumo problemático de alcohol y de drogas que ha incidido. (CA San Miguel 21.09.2016 rol 1965-2016)

Norma asociada: L20000 ART.4; L18216 ART.17 bis.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Microtráfico, recurso de apelación, libertad vigilada, quebrantamiento de condena, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada, imponiendo además la obligación de asistir a un programa de rehabilitación de alcohol y drogas, en la modalidad de internación mientras aparezca necesaria, razonando que la circunstancia de no presentarse el condenado a dar inicio a la pena sustitutiva que le ha sido impuesta, encontrándose aprobado su plan de intervención, supone un incumplimiento que no puede sino calificarse de grave, pero no deben perderse de vista las razones que han incidido en ello y que conforman un problema que ha podido ser enfrentado desde fecha anterior, y si bien es cierto la obligación del artículo 17 bis de la Ley 18.216 no se dispuso en la sentencia, nada obsta a que sea ahora decretado si existe la circunstancia que lo habilita y que, además, lo hace aconsejable. Agrega la Corte que el incumplimiento en que se ha incurrido aparece justificado, al menos por esta vez, y existiendo antecedentes suficientes de la existencia del consumo problemático de alcohol –y aparentemente también de drogas- se procederá en la forma que ha solicitado la defensa y que fue sugerido por la delegada de Gendarmería **(Considerandos: 3, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis.

Vistos, oídos los intervinientes y teniendo únicamente presente:

1° Que de acuerdo a lo manifestado en estrados, la delegada de Gendarmería requirió una audiencia con el fin de poner en conocimiento del tribunal la situación del condenado, quien se encontraría en una grave situación de adicción, tanto a las drogas como al alcohol, lo que habría contribuido al incumplimiento por parte del referido de la pena sustitutiva de libertad vigilada que se le otorgó por sentencia definitiva de julio de 2015.

2° Que conforme a lo manifestado por esa misma profesional que ha estado en contacto con el condenado, lo ha encontrado ebrio en su domicilio y ha dado cuenta de las gestiones que ha realizado para tratar de incorporarlo en una comunidad terapéutica para que lo traten por su adicción, lo que no ha sido posible porque el mencionado no tiene voluntad de recuperarse.

3° Que la circunstancia de no presentarse el condenado a dar inicio a la pena sustitutiva que le ha sido impuesta, encontrándose aprobado su plan de intervención, supone un incumplimiento que no puede sino calificarse de grave. Empero, no deben perderse de vista las razones que han incidido en ello y que conforman un problema que ha podido ser enfrentado desde fecha anterior.

4° Que en el artículo 17 bis de la Ley 18.216 se ordena que en la sentencia se declare la obligación del condenado de asistir a programas de rehabilitación, cuando el consumo problemático conste de la forma que allí se señala y en las condiciones que tal precepto indica, facultando a proceder igualmente, cuando “existieren antecedentes que permitan presumir dicho consumo problemático”.

En el caso, si bien es cierto ello no se dispuso en la sentencia, nada obsta a que sea ahora decretado si existe la circunstancia que lo habilita y que, además, lo hace aconsejable.

5° Que, en resumen, el incumplimiento en que se ha incurrido aparece justificado, al menos por esta vez, y existiendo antecedentes suficientes de la existencia del consumo problemático de alcohol –y aparentemente también de drogas- se procederá en la forma que ha solicitado la defensa y que fue sugerido por la delegada de Gendarmería.

Por estas consideraciones y de acuerdo además, a lo prevenido en los artículos 17 bis y 37 de la Ley 18.216, se revoca la resolución apelada de siete de septiembre del año en curso, pronunciada en el proceso RIT 3055-2014 del Décimo Juzgado de Garantía de Santiago y se decide mantener la pena sustitutiva de libertad vigilada, imponiéndose además, al condenado S.A.J, la obligación de asistir a un programa de rehabilitación de alcohol y drogas, en la modalidad de internación, la que se mantendrá mientras aparezca necesaria, debiendo el Centro al que sea ingresado, informar sobre la conveniencia de cambiarlo a la modalidad ambulatoria cuando ello no haya de desfavorecer la rehabilitación. El Juez de Garantía respectivo, dispondrá las audiencias de control que sean necesarias al tenor del artículo 17 bis de la Ley 18.216 y, además, dispondrá lo pertinente para el cumplimiento de lo ordenado.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 1965-2016-Rpp

Pronunciada por las Ministrase señora Carolina Vásquez Acevedo, señora Claudia Lazen Manzur y el Abogado Integrante señor César Toledo Fuentes.

En Santiago, a veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3442-2016.

Ruc: 1610022190-3.

Delito: Maltrato animal.

Defensor: José Castro.

9.- Confirma sobreseimiento definitivo ya que hechos no revisten los caracteres del delito del artículo 291 bis del CP al no constar de los antecedentes de la investigación la existencia del maltrato animal. (CA San Miguel 26.09.2016 rol 1937-2016)

Norma asociada: CP ART.291 bis; CPP ART.250 a.

Tema: Tipicidad, recursos.

Descriptor: Maltrato animal, recurso de apelación, tipicidad objetiva, querrela, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada por querellante que decretó el sobreseimiento definitivo conforme al artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, sosteniendo que si bien los hechos narrados en la querrela fueron corroborados por el médico veterinario que practicó la necropsia a la mascota de su representada, el cual manifestó que era poco usual la posición que tenía la mascota, la que no denotaba que haya sido auxiliada o manipulada para reanimación, de los antecedentes allegados al proceso e indicados por los intervinientes sobre dicha situación, es posible concluir en la actual etapa procesal del procedimiento y con el estándar de convicción requerido, precisamente en el citado artículo 250 letra a), que los hechos materia de la querrela no revisten los caracteres de delito. En efecto, tal como razona el Juez a quo de los antecedentes de la investigación no consta la existencia del maltrato que se encuentra tipificado en el artículo 291 bis del Código Penal, como tampoco, se encuadran en otras figuras típicas, y forzoso es concluir que en este caso, no aparece configurada la existencia de hechos que revistan caracteres de delito. **(Considerandos: 1, 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

En los autos R.U.C. N° 1610022190-3, R.I.T. O-3442-2016 del Juzgado de Garantía de Talagante, la querellante, representada por el Abogado don Eduardo Colombo Goyenechea, dedujo recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el señor Juez de dicho tribunal don Cristián Cáceres Molina, de fecha dos de septiembre del año en curso, en cuanto decretó sobreseimiento definitivo y total de la causa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, por estimar que no existe hecho punible alguno que pueda ser objeto de investigación y eventualmente de juicio.

Y OIDOS LOS INTERVINIENTES:

PRIMERO: Que el recurrente sostiene que de los antecedentes consta un hecho que eventualmente tiene el carácter de delito y existe participación de terceros en la muerte de la mascota de su representada.

Refiere que en la querrela solicitó una serie de diligencias, algunas de las cuales no fueron acogidas y además tampoco fue considerado por el tribunal que los hechos narrados en la querrela fueron corroborados por el médico veterinario que practicó la necropsia a la mascota de su representada, el cual manifestó que era poco usual la posición que tenía la mascota, la que no denotaba que haya sido auxiliada o manipulada para reanimación. De modo que a fin de esclarecer los hechos y determinar a los responsables del delito de maltrato animal del artículo 291 bis del Código Penal, se debe proseguir la investigación.

En mérito de lo expuesto, pide se acoja el recurso y accediendo a lo solicitado por su parte, niegue lugar al sobreseimiento.

SEGUNDO: Que de lo expresado, para dilucidar el asunto en discusión conviene recordar, que el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: El Juez de Garantía decretará el sobreseimiento definitivo a) Cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito.

TERCERO: Que de los antecedentes allegados al proceso y los indicados por los intervinientes en estrado, dicha situación ciertamente concurre en la especie, ya que, es posible concluir, en la actual etapa procesal del procedimiento y con el estándar de convicción requerido, precisamente en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, que los hechos materia de la querrela no revisten los caracteres de delito.

En efecto, tal como razona el Juez a quo de los antecedentes de la investigación no consta la existencia del maltrato que se encuentra tipificado en el artículo 291 bis del Código Penal, como tampoco, se encuadran en otras figuras típicas.

CUARTO: Que por lo expresado anteriormente, forzoso es concluir que en este caso, no aparece configurada la existencia de hechos que revistan caracteres de delito, en razón de lo cual el recurso de apelación no podrá prosperar.

En mérito de lo expuesto, y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 352, 358 y 360 del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA la resolución dictada en la audiencia realizada con fecha dos de septiembre recién pasado, por el Juzgado de Garantía de Talagante, que decretó el sobreseimiento definitivo de esta causa conforme a lo previsto en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra señora María Teresa Letelier Ramírez.

ROL N° 1937-2016 – R.P.P.

Pronunciada por las Ministras de la Cuarta Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, Sra. María Teresa Letelier Ramírez, Sra. María Soledad Espina Otero y Sra. Adriana Sottovia Gimenez. En Santiago, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 77-2016.

Ruc: 1500542695-K.

Delito: Homicidio simple.

Defensor: María Javiera Olgún.

10.- Decisión absolutoria no lleva inequívocamente a que ello es por falta de análisis de la prueba en tanto con la producida no se acreditó la participación y el acusado no tiene la obligación de probar nada. (CA San Miguel 29.09.2016 rol 1907-2016)

Norma asociada: CP ART.391 N°2; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Homicidio simple, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza los recursos de nulidad de la fiscalía y querellante respecto de sentencia que absolvió por homicidio simple, señalando que tal resultado no satisfaga las expectativas de la recurrente no llevan inequívocamente a que ello es por falta de análisis de la prueba, que no es más que una apreciación, que para nada importa una vulneración a la forma como debe apreciarse ésta, ya que el Tribunal, razonó debida y suficientemente y, en tal sentido, queda descartado que concurra el motivo absoluto de nulidad planteado por la querellante. En cuanto al recurso de la fiscalía, con la prueba producida no se acreditó la participación del acusado, no pudiendo olvidarse que el imputado no tiene ni la carga ni el deber de probar nada, menos su inocencia, sin embargo, siempre le asiste el derecho de aportar toda la prueba que estime pertinente a su teoría del caso, que no ocurrió en la especie, pero su indiferencia no le puede acarrear perjuicio, salvo que la teoría del ente persecutor, hubiere cumplido con los estándares suficientes "más allá de toda duda razonable", caso que hacía imperioso aportar prueba que no generara tal duda, lo que no aconteció, por lo que la decisión de absolución resulta procedente en derecho. **(Considerandos: 10, 12)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

En estos autos, Rol de ingreso a esta Corte N° 1907-2016 REF, RUC N° 1500542695-K, RIT N° O-77-2016, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, por sentencia de veinticuatro de agosto de este año dos mil dieciséis, dictada por la Sala de dicho Tribunal integrada por los magistrados don Cristián Fuentealba Zamora, doña Sandra Naser Csaszar y don Juan Pablo Villavicencio Theoduloz, se ABSOLVIÓ a L.A.V.V. de la acusación deducida en su contra como autor del delito consumado de homicidio simple.

En contra de dicha sentencia, la abogada del Programa de Apoyo a Víctimas del Ministerio del Interior, doña Natalia Ibarra Gallardo, en representación de la querellante, doña Verónica Calderón Fernández, dedujo recurso de nulidad fundándolo en la causal del artículo 374, letra e), en relación con el artículo 342, letras c) y d), y el artículo 297 y luego en lo señalado especialmente en el inciso 2° de la última disposición señalada, todos del Código Procesal Penal, y solicita se anule el juicio oral y la sentencia, ordenando la remisión de los antecedentes a fin de que el Tribunal no inhabilitado disponga la realización de un nuevo juicio oral.

A su vez, el Fiscal Adjunto de la Puente Alto, don Cristian Suárez Pérez, impugnó también el fallo, fundado en el motivo de nulidad previsto en el artículo 374, letra e), en relación al artículo 342, letra c), y este en relación al artículo 297, todos del Código Procesal Penal, y pide se anule el juicio oral y la sentencia, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento, para que Tribunal no inhabilitado disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Por resolución de catorce de septiembre pasado ambos recursos fueron declarados admisibles, y en la audiencia respectiva intervinieron por la recurrente querellante doña Natalia Ibarra Gallardo, por el Ministerio Público don Rodrigo Peña Briceño y por la defensa don Pedro Narvaez Candia, fijándose la audiencia del día de hoy para la comunicación del fallo.

OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD DEDUCIDO POR LA PARTE QUERELLANTE.

PRIMERO: Que la impugnante afirma, desarrollando la causal invocada, que el fallo vulnera el principio de la lógica de “razón suficiente”, al hacer un análisis parcial, descontextualizado, de los hechos relatados por los testigos V.M.L., M.S.M,V.C.F. (hermana de la víctima) y S.G.T., lo que reitera en el apartado tercero de su libelo.

SEGUNDO: Que, en un segundo capítulo, alega vulneración al principio de “no contradicción”, sin embargo no desarrolla en forma inteligible dicho motivo de nulidad.

TERCERO: Que, como una cuarta sección, da cuenta de una infracción al inciso 2º del artículo 297 del Código Procesal Penal, pues el Tribunal no se hizo cargo de toda la prueba ofrecida por el Ministerio Público.

II EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD DEDUCIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

CUARTO: Que el representante del Ministerio Público refiere, primeramente, los hechos contenidos en la acusación, contrastándolos con los acreditados por el Tribunal, para luego transcribir el fundamento séptimo del fallo, en el que se desarrollan los argumentos de absolución del acusado (páginas 3 a 17 del libelo).

Luego, afirma que, en la apreciación de la prueba rendida durante el juicio oral, el sentenciador incurre, al entregar los fundamentos de la absolución, en omisión de valoración de prueba rendida y en infracciones al parámetro de la sana crítica, específicamente de las máximas de la experiencia y al principio de la lógica de “razón suficiente”.

Desarrollando lo anterior, indica que se omite la valoración de la prueba relativa a la declaración prestada en juicio por el propio imputado V.V., que transcribe en los pasajes que estima relevantes. Sostiene que la declaración prestada por el imputado es una pieza fundamental al momento de contrastarla con la prueba de cargo, resultando totalmente injustificado omitirla, tanto en su transcripción como en la forma en que incidió en la formación de la convicción del Tribunal.

A continuación, refiere que se vulnera el principio de razón suficiente, en relación a la prueba de cargo aportada en juicio, pues de esta, unida a la declaración del imputado, no se sostienen las conclusiones y certezas a las cuales arriba el fallo. Expone que la fundamentación de la absolución descansa en el descredito que se realiza a los testigos y a las dudas que se generan a partir de sus testimonios; pero, sigue, las dudas del Tribunal parecen más bien artificios y no se condicen con el análisis en conjunto de todos los testimonios, pues al desvirtuarse uno por uno sobre aspectos no esenciales, arriban a presuntas discordancias que, por una parte, versan sobre aspectos periféricos, y por otra, contradicen las reglas de la lógica, en el entendido que cada una de la afirmaciones que realizaron los testigos permiten, en conjunto, arribar a la certeza que L.V.V. fue el autor del homicidio de R.C.F.

QUINTO: Que en relación al recurso de nulidad de la querellante, se reproduce lo señalado en los fundamentos primero, segundo y tercero de ésta sentencia.

SEXTO: Que, como señalan los profesores, María Inés Horvitz y Julián López, (Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II, Primera Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, pág. 419 y siguientes), la causal contemplada en el artículo 374 letra e) por incumplimiento de las exigencias de las letras c), d) o e) del artículo 342, *“debe ser relacionada con la exigencia legal de fundamentación de las sentencias, que en la disposición aludida requiere que ésta contenga: “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 (...)”.*

SEPTIMO: Que, *si se apreció bien o mal la prueba, no es un aspecto que esté sujeto al control de un tribunal superior. Otra cosa es la revisión que éste puede hacer acerca de la relación lógica entre la valoración de la prueba que los sentenciadores hacen y las conclusiones a que llegan en su fallo”.*

OCTAVO: Que, por consiguiente, la causal señalada sólo faculta a esta Corte para verificar que la libre apreciación de la prueba efectuada por el tribunal a quo no entre en contradicción con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Este Tribunal debe revisar si se respetaron dichos límites impuestos a la valoración.

NOVENO: Que los sentenciadores en el fundamento 7º establecen los hechos y en el fundamento 8º los califican jurídicamente, indicando: “SEPTIMO: *“El día 07 de junio de 2015, alrededor de las 12:00 horas aproximadamente, en calle Cerro Hornillas con calle Cerro Euskadi, en la comuna de Puente Alto, un sujeto agredió a la víctima R.C.F., con un arma cortopunzante, causándole una herida penetrante torácica anterior y una anemia aguda, lesiones que en definitiva le causaron la muerte”;* a su turno en el motivo 8º se señala: *“ Que a juicio de estos sentenciadores, los hechos que se dieron por*

establecidos en el considerando precedente de este fallo son constitutivos del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal”

DECIMO :Que a juicio de esta Corte de las argumentaciones vertidas por la recurrente en su recurso, se colige que lo que se critica es la valoración que de la prueba efectuó el tribunal a quo, sin que se advierta que éste haya infringido las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados, como se denuncia, en especial los de razón suficiente y no contradicción, ya que, el Tribunal en el fundamento séptimo, se hizo cargo de toda la prueba rendida y su valoración. Al respecto el tribunal ha analizado la prueba que justifica la existencia del ilícito, pero no logra acreditar – con ella- que fue el acusado quién realizó la conducta homicida, como lo indica en el motivo noveno, al efecto señala: NOVENO: “No habiéndose acreditado que el acusado L.L.V.V., fuera quién ejecutó la agresión con elemento corto punzante a la víctima provocándole la muerte, ni alguna otra forma de responsabilidad criminal, establecida en los artículo 14 y siguientes del Código Penal, debe necesariamente absolverse”, al mismo tiempo se analiza en el fallo por qué razón no se rompe la presunción de inocencia del imputado y llegan a la conclusión de absolución. El que tales resultados no satisfagan las expectativas dela recurrente no llevan inequívocamente a que ello es por falta de análisis de la prueba. Ello no es más que una apreciación, que para nada importa una vulneración a la forma como debe apreciarse ésta. El Tribunal, razonó debida y suficientemente y, en tal sentido, queda descartado que concurra el motivo absoluto de nulidad planteado por la querellante, referido a la causal contemplada en la letra e) del artículo 374, en relación a lo dispuesto en la letra c) del artículo 342 en nexa con lo establecido en el artículo 297, igualmente al inciso 2° del artículo 297 todos del Código Procesal Penal, ya que el Tribunal como se ha indicado se ha hecho cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida, por lo que esta Corte no puede más que rechazar el recurso de nulidad interpuesto.

UNDECIMO: Que, en relación al recurso de nulidad incoado por el Ministerio Público, se dan por reproducidos los fundamentos 4° y 6° a 10° de este fallo.

DUODECIMO:Que, a mayor abundamiento, en cuanto a este recurso de impugnación del artículo 374 letra e) en relación al 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, al haber omitido la declaración del imputado, útil es señalar que los sentenciadores en el fundamento 7° de su fallo, dieron por establecido un hecho que configuraba un delito de homicidio simple, indicando en su motivo noveno, que con la prueba producida, no se había acreditado la participación del acusado en el hecho establecido, no pudiendo olvidarse por la recurrente, que el imputado no tiene ni la carga ni el deber de probar nada, menos su inocencia, sin embargo, siempre le asiste el derecho de aportar toda la prueba que estime pertinente en aval de su teoría del caso,- lo que no ocurrió en la especie- pero su indiferencia en ese sentido no le puede acarrear ningún perjuicio, salvo que, la teoría del caso del ente persecutor, hubiere cumplido con los estándares suficientes "más allá de toda duda razonable", respecto de la certeza de los extremos de la imputación, que incluye los hechos, el delito y la participación culpable del imputado caso para el cual se hacía imperioso aportar prueba que no generara una duda razonable, lo que no aconteció, por lo que la decisión de absolución resulta procedente en derecho, motivos que sumados a los expresados en los considerandos anteriores, impiden que el recurso de nulidad intentado por el Ministerio Público, pueda prosperar.

DECIMO TERCERO: Que la causal de nulidad en comento, se contempla para aquellos casos en que la sentencia omite "los contenidos esenciales establecidos por el legislador para fundar una sentencia penal" (Rieutord, cit., p.64), y en este caso el recurrente la esgrime en relación al artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal, que requiere una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297, incisos primero y segundo. De esta manera la sentencia debe señalar los hechos probados y el valor que le otorgó a los medios de prueba utilizados para acreditar las proposiciones fácticas a las que ha arribado, es decir, la exigencia legal dice relación con "la actividad de valoración que debe realizar el juzgador para ilustrar tanto al imputado como a la sociedad en general los elementos que sirvieron de convicción para establecer que la conducta del acusado es culpable y que, por lo tanto, es merecedor de una sanción". (Rieutord, cit., p. 73).

DECIMO CUARTO: Que de todo lo antes relacionado, se puede concluir que en el fallo se consignan los medios de prueba, su ponderación y las conclusiones que fluyen de ellos, como asimismo los hechos que con tales antecedentes se han tenido por probados y no probados y las consideraciones que al efecto han tenido presente los jueces, todo lo cual permite perfectamente reproducir el razonamiento conforme al cual arribaron a la decisión adoptada y que se contiene en su conclusión.

DECIMO QUINTO: Que en dicho contexto, la sentencia cuestionada explica, como en derecho corresponde, los argumentos que conducen a adoptar su decisión de absolución, en particular al quedar refrendados en sus reflexiones, efectuando una reproducción de los mecanismos de valoración, conforme a las reglas de la sana crítica, en el que se contiene una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que dieron por probados, favorables y desfavorables al

acusado, así como la ponderación que se hizo de cada uno de los medios de prueba, adoptando las conclusiones de acuerdo a lo que dispone el 297 del Código Procesal Penal, lo que permite también rechazar el recurso de nulidad incoado por el ente persecutor.

Y visto además lo dispuesto por los artículos 358, 360, 372, 373, 374 y 384 del Código Procesal Penal, se rechazan los recursos de nulidad, interpuestos por la querellante y el Ministerio Público, en contra de la sentencia de veinticuatro de agosto de este año dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, en los autos RIT 77-2016.

Comuníquese y regístrese.

Redacción de la Ministro señora María Teresa Letelier Ramírez.

ROL 1907-2016 – R.P.P.

Pronunciada por las Ministros de la Cuarta Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, Sra. María Teresa Letelier Ramírez, Sra. María Soledad Espina Otero y Sra. Adriana Sottovia Gimenez.

Se deja constancia que no firma la Ministro Sra. María Soledad Espina Otero no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausente.

En Santiago, a veintinueve de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 14-2016.

Ruc: 1401113820-K.

Delito: Receptación.

Defensor: Roberto Pastén.

11.- Error de derecho condenar por receptación sin acreditarse conocimiento de origen ilícito del vehículo siendo insuficiente asiento trasero forzado o nerviosismo de dueña del lugar. (CA Santiago 07.09.2016 rol 2519-2019)

Norma asociada: CP ART.456 bis A; CPP ART.373 b; CPP ART.385.

Tema: Tipicidad, recursos.

Descriptor: Receptación, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, tipicidad subjetiva, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por error y en sentencia de remplazo absuelve, señalando que el presente caso no contiene ninguno de los 2 elementos que definen el tipo penal de receptación, pues la prueba de cargo no ha acreditado el reconocimiento expreso del origen ilícito del vehículo y de armas, y tampoco ha desestimado la presunción de inocencia, de que el agente conozca o no pueda menos que conocer el origen ilícito de la especie, dado que el hecho de estar forzado el asiento trasero del móvil, como lo refiere su propietario, no constituye prueba suficiente para acreditar dicho conocimiento, ni el vecino cuya declaración fue introducida por los aprehensores concurrió a declarar y ratificar sus dichos y la apreciación de nerviosismo de la dueña del inmueble es de carácter subjetivo que no es suficiente para acreditar dicho conocimiento del origen ilícito. En consecuencia, y como señala la disidente, no existiendo elementos suficientes para acreditar tal conocimiento ilícito, se desprende que la errónea aplicación del derecho influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo. **(Considerandos: 4)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, siete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

1°.- Que a fojas 13 y siguientes Roberto Pastén Saavedra, abogado defensor penal público, en representación del acusado J.A.T.D, en causa seguida en su contra RUC 1401113820-K, RIT 14-2016, señala lo siguiente:

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, interpone un recurso de nulidad por la causal prevista en el artículo 373 letra b) del mismo cuerpo legal, en contra de la sentencia de fecha 19 de julio de 2016, pronunciada por el Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en virtud de lo cual se condenó a su representada como autor del delito de receptación de vehículo motorizado, a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, multa de 1 UTM, y como autor del delito de tenencia de arma de fuego prohibida, a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales y sin costas;

2°.- Que en el motivo quinto de la sentencia el tribunal tiene por acreditados los siguientes hechos:

“Que con fecha 16 de noviembre de 2014, aproximadamente a las 17.30 horas, Carabineros concurrió al inmueble ubicado en pasaje Fogonero Aravena N° XXX, en la comuna de Maipú, donde el acusado antes nombrado mantenía oculto en el estacionamiento, el vehículo PPY LF. 7XXX, de propiedad de C.M.P.H., el cual registraba encargo vigente por robo, de fecha 14 de noviembre de 2014, de la 38ª Comisaría de Puente Alto, no pudiendo T.D menos que conocer el origen ilícito del referido automóvil. La propietaria del inmueble doña G.H.P.P, especifica que arrendaba una pieza al antes nombrado T.D, quien le solicitó permiso para estacionar el vehículo placa patente FF. 7XXX, en su domicilio y que éste, además, mantenía en la pieza que arrendaba, armas de fuego, marca BBM,

adaptadas como armas de fuego y seis cartuchos 8 mm adaptados, sin contar con autorización de la autoridad competente, para la tenencia o posesión de estas armas de fuego prohibidas”;

3°.- Que la causal fundante del referido recurso, como se ha señalado, es la prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por cuanto en el pronunciamiento de la sentencia se hizo una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 1, 2 y 456 bis A del Código Penal.

En efecto, señala el recurrente que una errada interpretación de las normas últimamente citadas condujeron al tribunal a estimar erróneamente concurrente en el presente caso el dolo necesario para la imputación subjetiva del hecho, en circunstancias que de haber aplicado correctamente dichos preceptos legales debió haber dictado una sentencia absolutoria por cuanto el hecho punible antes referido se encuentra claramente castigado a título de dolo y no de culpa; puede que solamente puede ser autor del referido ilícito de receptación, quien reconozca que tenga especies de origen ilícito, o no pueda menos que reconocerlo, elementos que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia son constitutivos de dolo;

4°.- Que tal como lo expresa el voto disidente explicitada en el fallo que se revisa, resulta que en el presente caso no contiene ninguno de los dos elementos que definen el tipo penal antes señalado.

En efecto, en primer término la prueba de cargo no se ha acreditado el reconocimiento expreso del origen ilícito del vehículo y de armas y, en segundo lugar, tampoco la prueba rendida ha podido desestimar la presunción de inocencia en orden a determinar que el agente conozca o no pueda menos que conocer el origen ilícito de la especie, toda vez que el hecho de estar forzado el asiento trasero del móvil, como lo refiere su propietario, no constituye un elemento probatorio suficiente que lleva a acreditar dicho conocimiento. Tampoco el vecino cuya declaración fue introducida por los funcionarios aprehensores concurrió ante estrados a declarar y ratificar sus dichos y, por otro lado, la apreciación de nerviosismo de la dueña del inmueble aparece como una circunstancia de carácter subjetivo y, por ende, no resulta suficiente para acreditar el conocimiento del origen ilícito del móvil.

En consecuencia, tal como lo señala la disidente, no existen elementos suficientes para acreditar que el acusado conocía el origen supuestamente espurio del vehículo, en los términos que hacen de tal conocimiento una conducta punible y penada por la ley, de todo lo que se desprende que la errónea aplicación del derecho influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, razón suficiente para acoger el señalado recurso de nulidad por la causal invocada como concurrente en el presente caso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por Roberto Pastén Saavedra, en representación de J.A.T.D, en contra de la sentencia de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, la cual es nula sólo en la parte que condenó al referido acusado como autor del delito de receptación de vehículo motorizado, procediéndose a dictar de inmediato y sin nueva vista la correspondiente sentencia de reemplazo.

Regístrese, notifíquese y dese a conocer a los intervinientes.

N° Reforma Procesal Penal 2519-2016.

No firma la Abogado Integrante señora Claudia Chaimovich Guralnik, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alejandro Madrid Crohare e integrada por el Ministro señor Mario Rojas González y por la Abogado Integrante señora Claudia Chaimovich Guralnik.

Santiago, siete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia anulada de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, con las siguientes modificaciones:

1°.- En el considerando quinto acápite primero se elimina la siguiente frase inserta entre la forma verbal “mantenía” y el artículo “el”; “oculta en el estacionamiento”.

Asimismo en el mismo fundamento se suprime la locución que sigue a la individualización de la localidad de Puente Alto y que se explicita como: “no pudiendo T.D. menos que conocer el origen ilícito del referido automóvil”.

2°.- Se elimina el fundamento sexto y los acápites primero y segundo del undécimo.

En la citas legales se sustituye la del artículo 68 bis por la del artículo 67 del Código Penal y se elimina la referencia al artículo 456 bis A del mismo cuerpo legal.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, por las razones esgrimidas en el fundamento cuarto del fallo anulatorio, las cuales se tienen por reproducidas, necesariamente ha debido concluirse en este caso que el hecho materia del hallazgo de un vehículo motorizado en poder del imputado, no constituye la existencia del delito de

receptación descrito en el artículo 456 bis A del Código Penal, puesto que no aparece comprobado del mérito de la prueba rendida en estos autos la existencia de un reconocimiento por parte del imputado acerca del origen ilícito de la especie, necesario para desvirtuar la presunción de inocencia que dirá en su favor;

Segundo: Que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgase adquiriera, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en el hubiera correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, debiendo el tribunal formar su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral, la que como se ha dicho no se ha producido en la especie, razón suficiente para dictar sentencia absolutoria en favor del referido imputado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que preceptúa el artículo 340 del Código Procesal Penal, se declara:

Que Se absuelve a J.A.T.D, de la acusación fiscal que lo condenó como autor del delito de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el inciso 3° del artículo 456 bis A del Código Penal, cometido el día 16 de noviembre de 2014, en la comuna de Maipú.

Atendido lo resuelto en la presente sentencia y en la parte no invalidada del fallo recurrido de nulidad, en su oportunidad remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de esta ciudad a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, y la ejecución de la pena.

Regístrese, notifíquese y comuníquese al tribunal en la forma más rápida, atendida la privación de libertad del sentenciado antes mencionado.

Redacción del Ministro señor Alejandro Madrid Crohare.

Rol I.C. N° 2519-2016 (PRESO).

No firma la Abogado Integrante señora Claudia Chaimovich Guralnik, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alejandro Madrid Crohare e integrada por el Ministro señor Mario Rojas González y por la Abogado Integrante señora Claudia Chaimovich Guralnik.

SENTENCIAS RPA

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5589-2015.

Ruc: 1300754830-8.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Georgina Guevara.

12.- Sustituye régimen semicerrado por libertad asistida especial dado actividades de integración socioeducativas y laboral y ser padre lo que permite continuar el proceso de reinserción. (CA San Miguel 05.09.2016 rol 1790-2016)

Norma asociada: CP ART.436; L20084 ART.14; L20084 ART.20.

Tema: Responsabilidad penal adolescente, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, sanciones penales adolescentes, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y sustituye internación en régimen semicerrado a libertad asistida especial por el tiempo que resta cumplir de la pena, ya que el joven se encuentra integrado a actividades socioeducativas y talleres internos, trabaja como operario de la construcción y es padre de un niño recién nacido, pretende dar exámenes para regularizar su situación escolar; es decir ha hecho esfuerzo por reinsertarse socialmente y constituir una familia, la sanción ha logrado su fin y se debe perseverar en ella con el objeto de continuar con la labor de integración del solicitante a la sociedad, de forma de incrementar sus logros y no perjudicar el proceso de reinserción. Que la libertad asistida especial es una modalidad que permitiría a este joven continuar el proceso de reinserción social mediante su asistencia a programas de actividades socioeducativas y de reinserción social en el ámbito comunitario que permita participar en el proceso de educación formal, la capacitación laboral y el fortalecimiento del vínculo con su familia y con su hijo pequeño, lo que en régimen semicerrado resultaría dificultoso. **(Considerandos: 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

Vistos, oído los intervinientes y teniendo únicamente presente:

Primero: Que en el caso de los adolescentes infractores de ley la sanción debe formar parte de una intervención socioeducativa amplia orientada a la plena integración social del menor, la existencia de planes de reinserción social de adolescentes obedece al cumplimiento de dicho fin, labor que excede el simple sometimiento del infractor a un determinado control administrativo por un lapso de tiempo, su objeto es asegurar que al término del periodo los infractores cuenten con mejores herramientas para formar parte plena de la sociedad.

Segundo: Que, como se ha reconocido en la audiencia y en estrados, el joven E.A.H.V, se encuentra integrado a actividades socioeducativas y a talleres internos, trabaja como operario de la construcción y es padre de un niño recién nacido, pretende dar exámenes para regularizar su situación escolar; es decir ha hecho esfuerzo por reinsertarse socialmente y constituir una familia, la sanción ha logrado su fin y se debe perseverar en ella con el objeto de continuar con la labor de integración del solicitante a la sociedad, de forma de incrementar sus logros y no perjudicar el proceso de reinserción.

Tercero: Que la libertad asistida especial es una modalidad que permitiría a este joven continuar el proceso de reinserción social mediante su asistencia a programas de actividades socioeducativas y de reinserción social en el ámbito comunitario que permita la participación en el proceso de educación formal, la capacitación laboral y el fortalecimiento del vínculo con su familia y con su hijo pequeño, lo que en régimen semicerrado resultaría dificultoso, por lo que se dará lugar a lo solicitado por la defensa.

Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, 14 y 20 de la Ley 20.084 se revoca la resolución de diecisiete de agosto pasado, dictada por el Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago y en su lugar se declara que se sustituye el régimen de cumplimiento de pena del menor E.A.J.H.V, de internación en régimen semicerrado a libertad asistida especial por el tiempo que le resta por cumplir de la pena impuesta en causa Rit 5589-2015, Ruc 1300754830-8.

Regístrese y comuníquese.

Rol 1790-2016 Ref.

Redacción de la Ministra señora Cabello.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Lya Cabello Abdala, señora María Stella Elgarrista Alvarez y señora Carmen Gloria Escanilla Pérez.

En Santiago, a cinco de septiembre de dos mil dieciséis notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 385-2015.

Ruc: 1510026525-4.

Delito: Robo con violencia.

Defensor: Jorge Moraga.

13.- C.R.C. San Bernardo debe adoptar medidas pertinentes oportunas y eficaces para que traslado de adolescentes impida detrimento en condiciones de internación y seguridad individual. (CA San Miguel 15.09.2016 rol 376-2016)

Norma asociada: CP ART.436; CPR ART.21.

Tema: Responsabilidad penal adolescente, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de amparo, garantías, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte desestima recurso de amparo de la defensa, dado que si bien la situación de permanencia de los dos amparados en la casa N° 5 efectivamente ocurrió, no se mantiene en la actualidad, de modo que no existe al momento de resolver estos antecedentes una situación de privación, perturbación o amenaza a la libertad personal o seguridad individual de los amparados que haga necesaria la intervención para adoptar medida alguna en su favor. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte señala al Director del C.R.C. de San Bernardo que deberá adoptar las medidas pertinentes, oportunas y eficaces para que el traslado de personas dispuesto por la Dirección Nacional del Servicio se lleve a cabo en condiciones que impidan un detrimento en las condiciones de internación y en la seguridad individual de los adolescentes afectados por él, y asimismo dicho Director deberá dar cabal y oportuno cumplimiento a las disposiciones del Juzgado de Garantía correspondiente, particularmente en cuanto a la entrega de las informaciones que le son requeridas. **(Considerandos: 5)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, quince de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece don Jorge Moraga Torres, defensor penal público, con domicilio en avenida Pedro Montt N° 1.606, comuna de Santiago, quien en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 inciso final de la Constitución Política de la República deduce acción constitucional de amparo en favor de los adolescentes S.E.C.C y L.C.A.R.C , los que se encuentran actualmente cumpliendo sanción de régimen cerrado con programa de intervención social en CRC San Bernardo, y en contra del señor Director del Centro de Régimen Cerrado (CRC) San Bernardo, don Richard Castro Medina, domiciliado en San Francisco N° 16.361 (camino mariscal), comuna de San Bernardo.

Funda su recurso en que el día 5 de septiembre de 2016, doña Ximena Contreras Silva, Directora Regional Metropolitana del SENAME, informó mediante oficio que el Centro de San Bernardo solo atenderá a imputados que estén en internación provisoria, por lo tanto, los adolescentes condenados que allí residen serán trasladados al centro de Til Til Metropolitano Norte.

Detalla que el SENAME ha organizado los traslados en tres fases progresivas y consecutivas que finalizarían en el mes de diciembre de 2016 y que, la primera etapa, comprende una redistribución de 12 condenados de casa N° 4 entre las otras del centro de San Bernardo y el centro de Til Til. Además, explica que la instrucción incluye que, cuando se implemente la medida de separación de grupo se utilizará la casa N°5 del CRC, solo en la medida que no se encuentre ocupada por condenados, caso en el cual los adolescentes cumplirán dicha medida en el Centro de San Joaquín.

SEGUNDO: Que en cuanto a los amparados, señala que S.E.C.C cumple sanción de tres años de régimen cerrado con programa de reinserción social por su responsabilidad en el delito de robo con intimidación y que a L.C.A.R.C se le condenó a la sanción de siete años de régimen cerrado con programa de reinserción social, por su responsabilidad en los delitos de robo con violencia e intimidación. Refiere que ambos cumplen sus respectivas sanciones en el Centro de San Bernardo; que hasta el día lunes 5 de septiembre lo hacían en la casa N° 4 y después, fueron trasladados a la casa

N°5.

Explica que ese traslado constituye un detrimento efectivo de las condiciones en que vivían anteriormente, toda vez que, la permanencia en dicha casa, que no cuenta con las mismas instalaciones que las otras (por ejemplo, no tiene patio), es totalmente excepcional. Muestra de ello es que se utiliza para sancionar a adolescentes o como un mecanismo especial de protección. Afirma que lo anterior crea un trato arbitrario e ilegal que viola la seguridad individual y libertad de los recurrentes.

Indica que la magistrada del Juzgado de Garantía de San Bernardo doña María José Moreno Bravo, realizó una visita de inspección el día 2 de septiembre de 2016 al complejo penitenciario CRC de San Bernardo y en ella constató que los amparados fueron trasladados en forma excepcional a casa N° 5, lo que en su concepto “significaría un detrimento de las condiciones en las que se encontraban, por lo que se dispuso que el Centro lo solucionara de forma urgente, realizando las segregaciones que corresponda (sic).”

Finalmente, funda el recurso en el artículo 21 y 19 N° 7 letra b) del Constitución Política de la República, en el 37 letra a) de la Convención sobre Derechos del Niño, en el artículo 5 N° 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y en el artículo 2 de la Ley N° 20.084. Asimismo, cita jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que trata el tema de los derechos de los adolescentes privados de libertad.

Solicita en definitiva que se ordene el traslado inmediato de los amparados desde la casa N° 5 del CRC de San Bernardo a otra del mismo recinto penitenciario, que cumpla objetivamente con todas y cada una de las exigencias para el cumplimiento adecuado de una sanción de régimen cerrado con programa de reinserción social.

TERCERO: Que informa don Richard Castro Medina, Director CIP-CRC San Bernardo, quien expuso que el día 5 de septiembre de 2016, los jóvenes condenados que se encontraban poblando la casa N° 4, fueron en su totalidad redistribuidos al interior del CIP-CRC San Bernardo o bien trasladados al Centro Metropolitano Norte de Til Til, con la finalidad de preparar dicha unidad para el ingreso de jóvenes imputados sometidos a la medida cautelar de internación provisoria.

Luego, en cuanto a S.E.C.C, señala que el joven permaneció con segregación total desde el día 1 de septiembre del presente año hasta el día 5 del mismo mes, debido a faltas graves reiteradas entre las cuales se encuentran amenazas serias a adultos, consumo de drogas, agresión física a pares y maltrato animal. Informa que, luego de la visita de cárcel de 2 de septiembre, se definió estructurar un sistema de bajadas progresivas a la plaza central del centro en un espacio estructurado de intervenciones con terapeutas ocupacionales, sin perjuicio de lo cual se presentaron conflictos relacionales complejos con terceros. Dada dicha situación se gestionó su traslado al Centro Metropolitano Norte Til Til, el cual se concretó con fecha 6 de septiembre de 2016, informándose debidamente al Juez de control de ejecución.

Respecto de la situación del joven L.C.A.R.C, su traslado se sustentaba en conflictos con jóvenes de otras unidades dentro del Centro, por lo que se determinó como medida de protección mientras se realizaba el análisis técnico pertinente para determinar la unidad a la cual haría ingreso. Luego, se definió que la casa N° 3 es el lugar en que cumplirá su condena, lugar en que se encuentra desde el día lunes 5 de septiembre del presente año.

Concluye señalando que la situación de los jóvenes fue resuelta en virtud de criterios técnicos y observando las obligaciones vigentes que pesan sobre el centro, procurando que la integridad de ellos se mantuviera indemne y realizando acciones que permitieron dar continuidad al proceso interventivo. En consecuencia, estima que con anterioridad a la presentación del recurso ya se había dado respuesta a la situación de los amparados.

Cuarto: Que, para mejor resolver, se dispuso pedir informe a la Sra. Juez del Juzgado de Garantía de San Bernardo, quien lo evacuó al día siguiente, expresando que el 13° Juzgado de Garantía de Santiago dispuso la internación del adolescente S.C. en el C.R.C. de San Bernardo para el cumplimiento de la sanción que le había impuesto, por cuyo motivo radicó la competencia en el juzgado de garantía de dicha localidad para conocer de los conflictos que pudiesen suscitarse durante la ejecución de la sanción. El 17 de agosto pasado el Centro Cerrado de San Bernardo requirió el traslado del joven a la sección juvenil del CDP Pte. Alto, petición que fue denegada en audiencia a la que comparecieron todos los intervinientes, pero manteniéndolo en su casa de origen en forma condicional, en la medida que no incurriera en faltas graves al reglamento, lo que debía ser informado a la brevedad al tribunal. En visita semanal practicada el 26 de agosto la magistrado recibió del joven la solicitud de mantenerse en el Centro y en su casa 4, constatándose que se encontraba a esa fecha con segregación nocturna, durmiendo en casa 5, pero realizando las actividades diurnas en casa 4, situación que se mantenía a la fecha de la siguiente visita, el 2 de septiembre en curso. Requerida información al director del centro sobre dicha situación, se dispuso darle pronta solución, respondiendo éste que se había elevado solicitudes de informes de traslado para los dos jóvenes a la Dirección Nacional de SENAME y que informaría su resultado a más tardar el 5 de septiembre. En la visita semanal del 9 de septiembre se le informó que con fecha 6 del mismo mes y en virtud del reglamento de la ley 20.084 –decreto 1378

del Ministerio de Justicia- el joven Contreras Castillo había sido trasladado al Centro Metropolitano Norte, por lo que se declaró incompetente, remitiendo los antecedentes al juzgado de Garantía de Colina.

En lo que concierne al joven L.R.C, el 5 de septiembre en curso el Centro Cerrado de San Bernardo requirió el traslado del joven a la sección juvenil del CDP Pte. Alto, disponiéndose que la petición se resolvería en audiencia fijada para el 15 de septiembre, de modo que se encuentra pendiente. En visita semanal del 2 de septiembre, la magistrado se entrevistó con el joven en la unidad especial N° 5, donde se encontraba desde el día anterior, en espera de ser definido su lugar de cumplimiento. Se requirió información al director del Centro sobre el motivo de su permanencia en esa unidad especial y se dispuso que lo solucionara en forma urgente, realizando las segregaciones que corresponda, en respuesta a lo cual el director manifestó que se había elevado solicitudes de informes de traslado para los dos jóvenes a la Dirección Nacional de SENAME y que informaría su resultado a más tardar el 5 de septiembre. En la visita semanal del 9 de septiembre en curso el joven Rojas informó a la magistrado que había sido trasladado a la casa N° 3, donde se encontraba realizando todas las actividades contempladas en su plan de intervención individual.

Quinto: Que, como se advierte de los informes referidos, la situación de permanencia de los dos amparados en la casa N° 5 efectivamente ocurrió, pero no se mantiene en la actualidad, de modo que no existe al momento de resolver estos antecedentes una situación de privación, perturbación o amenaza a la libertad personal o seguridad individual de los amparados que haga necesaria la intervención de esta Corte para adoptar medida alguna en su favor, por lo que el recurso deberá ser desestimado.

Sin perjuicio de lo anterior, el Sr. Director del C.R.C. de San Bernardo deberá adoptar las medidas pertinentes, oportunas y eficaces para que el traslado de personas dispuesto por la Dirección Nacional del Servicio se lleve a cabo en condiciones que impidan un detrimento en las condiciones de internación y en la seguridad individual de los adolescentes afectados por él. Asimismo dicho Director deberá dar cabal y oportuno cumplimiento a las disposiciones del Juzgado de Garantía correspondiente, particularmente en cuanto a la entrega de las informaciones que le son requeridas.

Y vistos, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE RECHAZA el recurso de amparo interpuesto a fojas 1 por don Jorge Moraga Torres en favor de S.E.C.C y L.C.A.R. C .

Comuníquese lo resuelto por la vía más rápida.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra señora Ana Cienfuegos Barros.

Rol 376-2016–AMP.

Pronunciada por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las ministras señora Ana Cienfuegos Barros y señora Claudia Lazen Manzur y abogado integrante señor Manuel Hazbún Comandari.

No obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, no firma por encontrarse ausente la ministra señora Lazen y el abogado integrante señor Hazbún.

En Santiago, quince de septiembre del año dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 6924-2015.

Ruc: 1501104461-9.

Delito: Tráfico ilícito de drogas.

Defensor: Macarena Hernandez.

14.- Mantiene sanción de libertad asistida especial ya que se justificó la asistencia irregular al Programa atendido contexto socio-familiar de adolescente y se trata del primer control. (CA San Miguel 15.09.2016 rol 1880-2016)

Norma asociada: L20000 ART.3; L20084 ART.52 N°5.

Tema: Responsabilidad penal adolescente, recursos.

Descriptor: Tráfico ilícito de drogas, recurso de apelación, sanciones penales adolescentes, quebrantamiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa contra resolución que declaró el quebrantamiento de la sanción de dos años de libertad asistida especial impuesta al adolescente A.J.C.R y la sustituyó por la de 23 meses de internación en régimen semicerrado, declarando que mantiene la sanción inicialmente impuesta, teniendo en consideración que se encuentra justificada la asistencia irregular del imputado al Programa de Libertad Asistida Especial, atendido su contexto socio-familiar, teniendo presente además los fines que rigen el procedimiento de los adolescentes y en especial lo prescrito en el artículo 52 de la Ley 20.084, no vislumbrando gravedad en el incumplimiento del programa y tratándose de la primera vez que se controla la sanción impuesta al adolescente, por lo que revoca dicha resolución. **(Considerandos: 1, 3)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, quince de septiembre de dos mil dieciséis.

Vistos:

En los autos RUC N° 1501104461-9, RIT O-6924-2015 del 15° Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 28 de agosto del año en curso, en audiencia de control de la detención, se declaró el quebrantamiento de la sanción de dos años de libertad asistida especial impuesta al adolescente A.J.C.R y se sustituyó por la de 23 meses de internación en régimen semicerrado.

En contra de dicha decisión, la defensa de dicho imputado, deduce recurso de apelación solicitando que se revoque la resolución impugnada y se deje sin efecto el quebrantamiento aludido y se mantenga la sanción originalmente impuesta con fecha 6 de abril de 2016.

En estrados el recurrente reprodujo los argumentos de su recurso y peticiones, a su vez, el Ministerio Público, solicitó que se confirmara la resolución en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Se fijó para la lectura del fallo la audiencia del día de hoy.

Oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que, la defensa del imputado sostiene que su representado fue condenado por el 15° Juzgado de Garantía de Santiago con fecha 6 de Abril de 2016, a la sanción de 2 años de Libertad Asistida Especial, en su calidad de autor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y a 30 horas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad como autor del delito de porte ilegal de municiones.

Que el día 5 de Mayo de 2016 se aprobó el Plan de Intervención Individual confeccionado por Corporación de Desarrollo Social A.C.J., Programa Libertad Asistida Especial, Sede San Joaquín y la última vez que se informó cumplimiento de la sanción y asistencia al Programa Libertad Asistida Especial de la Corporación de Desarrollo Social A.C.J., sede San Joaquín, fue el día 6 de Junio del presente año, por tanto, el periodo de tiempo de incumplimiento del joven es bastante menor, entendiéndose de que su condena es reciente y que su asistencia irregular al programa, se justifica atendido que ha tenido diversos problemas de índole familiar, así, tanto su madre como su abuelo, han abandonado el hogar

común, como también un consumo problemático de drogas -pasta base- por parte de su madre, lo que dificulta su asistencia regular al programa.

Agrega que siendo ésta la primera vez que se controla al adolescente por incumplimiento parcial de la Libertad Asistida Especial y a fin de lograr la reinserción socioeducativa del joven y atento a los principios orientadores de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, pide que se revoque la resolución en alzada y mantenga la sanción inicialmente impuesta.

Segundo: Que el tribunal a quo, sostuvo que la justificación entregada por el imputado resulta insuficiente, por lo que declara el quebrantamiento de la sanción impuesta y está a lo dispuesto en el artículo 52 N°5 de la Ley 20.084, dando lugar a la sustitución de la misma por la de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, por el periodo equivalente al número de días que le faltaba por cumplir, esto es 23 meses, citando a los intervinientes para audiencia de aprobación del Plan de Intervención para el día catorce de septiembre del año en curso, a las 09:00 horas.

Tercero: Que teniendo en consideración que se encuentra justificada la asistencia irregular del imputado al Programa de Libertad Asistida Especial, atendido su contexto socio-familiar, teniendo presente además los fines que rigen el procedimiento de los adolescentes y en especial lo prescrito en el artículo 52 de la Ley 20.084, estos sentenciadores no vislumbran gravedad en el incumplimiento del programa y tratándose de la primera vez que se controla la sanción impuesta al adolescente, la resolución será revocada como se dirá en lo resolutivo del fallo.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de veintiocho de agosto del año en curso que declaró el quebrantamiento de la sanción impuesta y la sustituyó por la de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social y en su lugar se declara que se mantiene la sanción inicialmente impuesta al adolescente mediante sentencia de seis de abril del año en curso.

Acordada con el voto en contra de la Ministro señora Escanilla, quien estuvo por confirmar la referida resolución en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministro señora María Stella Elgarrista Alvarez.

N° 1880-2016 Ref.

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Lya Cabello Abdala, señora María Stella Elgarrista Alvarez y señora Carmen Gloria Escanilla Pérez.

En Santiago, a quince de septiembre de dos mil dieciséis, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 11833-2016.

Ruc: 1600865460-7.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Alejandro García.

15.- Inadmisibles apelación verbal del artículo 149 del CPP que no es aplicable al estatuto de responsabilidad penal adolescente no siendo la internación provisoria asimilable a prisión preventiva. (CA San Miguel 28.09.2016 rol 2011-2016)

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.149; CPP ART.369; L20084 ART.32.

Tema: Medidas cautelares, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de hecho, recurso de apelación, internación provisoria, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de hecho de la fiscalía contra resolución que declaró inadmisibles recursos de apelación verbal interpuestos contra la resolución que en audiencia no dio lugar a la medida cautelar personal de internación provisoria, razonando que no es aplicable lo dispuesto en el artículo 149 del Código Procesal Penal al estatuto de responsabilidad penal adolescente, desde que la internación provisoria, al ser una medida especial contenida en la Ley 20.084, no puede asimilarse a la cautelar de prisión preventiva de dicho Código, puesto que persiguen fines diferentes, considerando lo dispuesto en el artículo 5 del referido cuerpo legal, que dispone que las normas relativas a las medidas cautelares deben interpretarse restrictivamente, concluyendo que la internación provisoria está sujeta a las reglas generales sobre procedencia del recurso de apelación, de modo que no se aplican, a su respecto, las especiales de la citada norma, que están sólo referidas a la de prisión preventiva, razón por la cual el recurso de apelación deducido verbalmente en audiencia resulta inadmisibles. **(Considerandos: 1, 3)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

Vistos:

PRIMERO: Que a fojas 1 comparece don Rodrigo Peña Briceño, abogado de la Unidad de Corte de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur del Ministerio Público, en causa RUC N° 1600865460-7, quien interpone recurso de hecho en contra de la resolución del Juzgado de Garantía de Puente Alto, de fecha 13 de septiembre de 2016, notificada en audiencia de la misma fecha, por la cual declaró inadmisibles los recursos de apelación verbal interpuestos por el Ministerio Público en contra de la resolución dictada en la misma audiencia por medio de la cual no se dio lugar a la medida cautelar personal de internación provisoria respecto de los imputados menores de edad D.E.D.P. y B.N.M.S., ambos formalizados por el delito de robo con intimidación, por considerar que dicha resolución adolece de errores de hecho y derecho que causan agravio a las pretensiones punitivas del Estado, por cuanto impide la legítima impugnación de una resolución que no dio lugar a una medida cautelar personal absolutamente imprescindible para efectos de garantizar los fines del procedimiento, en particular, asegurar el éxito de la investigación, la seguridad de la sociedad y/o la seguridad de la víctima, en atención a los antecedentes de hecho y de derecho relatados.

Refiere, tras señalar los datos de la formalización, que estima que la resolución que no dio lugar a la internación provisoria es apelable verbalmente, en audiencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 del Código Procesal Penal. Toda vez que dicha disposición señala que se deberá interponer dicho recurso en forma verbal, en la misma audiencia, tratándose de varios delitos incluidos el formalizado, por lo que es plenamente aplicable dicha norma respecto de la resolución que deniega o revoca la internación provisoria, dada la aplicación supletoria del Código Procesal Penal respecto de la

ley 20.084, expresamente señalada en el artículo 1 inciso 2 y 27 de dicha ley y considerando además que se trata de una medida cautelar que implica privación de libertad del imputado, al igual que la prisión preventiva en el caso de imputados adultos, teniendo además presente que la finalidad de la ley 20.253, al modificar el artículo 140 del Código Procesal Penal era, entre otras, aminorar el peligro de fuga que pudiese existir en caso de peligros graves, disponiendo que la resolución pueda ser revisada por la vía de la apelación verbal, de la manera más expedita posible, supeditando la libertad del imputado al resultado obtenido ante el Tribunal de Alzada, citando jurisprudencia al efecto.

En virtud de lo anterior solicita se declare la admisibilidad del recurso de apelación verbal y se determine sus efectos con la finalidad de que se eleven los antecedentes ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel para que conozca de dicho recurso y enmiende conforme a derecho la resolución apelada, disponiendo su revocación y decretando la medida cautelar de internación provisoria solicitada respecto de los imputados D.E.D.P. y B.N.M.S.

SEGUNDO: Que, a fojas 10 informa don Cristian Villegas Giscard, juez titular del Juzgado de Garantía de Puente Alto, quien informa que con fecha 13 de septiembre de 2016 el Fiscal del Ministerio Público, en audiencia de control de detención procede a formalizar a un adulto y dos adolescentes, solicitando respecto de estos últimos la medida cautelar de internación provisoria, lo que es denegado por estimarse desproporcional, frente a lo que el Ministerio Público deduce recurso de apelación respecto de dicha resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149 del Código Procesal Penal, lo que es denegado por la Magistrado Roxana Venegas, quien estimó inadmisibile dicho recurso, atendido que respecto de los adolescentes se establece un catálogo especial tanto de sanciones como regulación a través de la ley 20.084, la cual no contempla lo dispuesto en el artículo 149 respecto de la interposición verbal del recurso de apelación contra la resolución dictada en audiencia en la cual haya llegado detenido el imputado y que rechaza decretar la prisión preventiva por determinados delitos, habiendo sido modificado en dos oportunidades por el legislador, y habiendo especialidad en las normas aplicables a los adolescentes no se podría interpretar su aplicación en el caso de la internación provisoria de adolescentes, estimando que el legislador en este caso, no habría contemplado el recurso de apelación verbal en audiencia, operando el régimen general de interposición de recurso de apelación por escrito, razones por las cuales declaró inadmisibile dicho recurso.

TERCERO: Que en concepto de estos sentenciadores, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 149 del Código Procesal Penal al estatuto de responsabilidad penal adolescente, desde que la internación provisoria, al ser una medida especial contenida en la Ley 20.084, no puede asimilarse a la cautelar de prisión preventiva del Código Procesal Penal, puesto que persiguen fines diferentes; y teniendo especialmente en consideración lo dispuesto en el artículo 5 del referido cuerpo legal, que dispone que las normas relativas a las medidas cautelares deben interpretarse restrictivamente, no cabe sino concluir, que la internación provisoria está sujeta a las reglas generales sobre procedencia del recurso de apelación, de modo que no se aplican, a su respecto, las especiales de la citada norma, que están sólo referidas a la de prisión preventiva, razón por la cual el recurso de apelación deducido verbalmente en audiencia resulta inadmisibile, con lo que el presente recurso de hecho deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 149, 368, 369 y 370, letra b) del Código Procesal Penal y artículo 27 de la Ley N°20.084, SE RECHAZA el recurso de hecho deducido a fojas 1, por don Rodrigo Peña Briceño, en contra de la resolución del Juzgado de Garantía de Puente alto.

Regístrese, comuníquese y archívese oportunamente.

Rol Corte: 2011-2016 RPP (hecho)

Pronunciado por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señor Diego Simpértigue Limare, señora Sylvia Pizarro Barahona y el Abogado Integrante señor Diego Munita Luco.

En Santiago, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 11342-2015.

Ruc: 1500934872-4.

Delito: Homicidio simple.

Defensor: Georgina Guevara.

16.- Excluye temáticamente policías por infracción artículo 31 de Ley 20.084 norma amplia que impide categóricamente diligencias de investigación aún como testigo a adolescentes sin presencia de defensor. (CA Santiago 26.09.2016 rol 3118-2016)

Norma asociada: CP ART.391 N°2; CPP ART.276; L20084 ART.31.

Tema: Responsabilidad penal adolescente, recursos, prueba.

Descriptor: Homicidio simple, recurso de apelación, exclusión de prueba, prueba ilícita, diligencias de investigación.

SINTESIS: Corte confirma resolución en la parte sobre exclusión temática de 2 testigos policías, en consideración a que como reiteradamente lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, la inobservancia de garantías constitucionales como causa para declarar la ilicitud de la prueba aportada a juicio, exige no solo comprobar la ilegalidad del elemento de convicción que se cuestiona, esto es la infracción de ley en su obtención, sino también requiere que esa infracción normativa pueda vincularse con la afectación concreta de una garantía constitucional. Que en relación a la exclusión temática referente a los testigos números 14 y 15 de la acusación, es evidente que existe infracción al artículo 31 de la Ley 20.084, precepto de carácter amplio que impide en forma categórica realizar diligencias de investigación en relación a adolescentes cuando no se encuentra presente su defensor. Esa situación importa conculcar el derecho de defensa, lo que justifica la exclusión de los funcionarios que irregularmente tomaron declaración a la acusada, sin que sirva como fundamento para arribar a una conclusión distinta la circunstancia de haberse tomado declaración como testigo como lo afirma en esta audiencia el Ministerio Público. (**Considerandos: 1, 2**)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

Proveyendo al escrito folio 381485: téngase presente.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que como reiteradamente lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, la inobservancia de garantías constitucionales como causa para declarar la ilicitud de la prueba aportada a juicio exige no solo comprobar la ilegalidad del elemento de convicción que se cuestiona, esto es la infracción de ley en su obtención, sino también requiere que esa infracción normativa pueda vincularse con la afectación concreta de una garantía constitucional.

Segundo: Que en relación a la exclusión temática referente a los testigos números 14 y 15 de la acusación, resulta evidente que existe infracción al artículo 31 de la Ley N° 20.084, precepto de carácter amplio que impide en forma categórica realizar diligencias de investigación en relación a adolescentes cuando no se encuentra presente su defensor. Esa situación importa conculcar el derecho de defensa, lo que justifica la exclusión de los funcionarios que irregularmente tomaron declaración a la acusada J.R.F., sin que sirva como fundamento para arribar a una conclusión distinta la circunstancia de haberse tomado declaración como testigo como lo afirma en esta audiencia el Ministerio Público.

Tercero: Que distinta es la situación que se presenta en relación a los restantes testigos excluidos, por cuanto es un hecho aceptado por los intervinientes que se trata de funcionarios policiales que han intervenido en distintas diligencias de investigación y lo actuado por ellos se

contiene en los informes que al efecto y en esa calidad han emitido, sin que baste para su exclusión la falta de registro a que se refiere el artículo 181 del Código Procesal Penal, pues tal omisión no determina, por sí sola, la afectación al derecho de defensa o al debido proceso de los imputados.

En lo atinente al artículo 332 del Código Procesal Penal, que hace presente la defensa como un requisito obligatorio en orden a contrastar las declaraciones de los testigos, contrario a lo manifestado en esta audiencia, esa facultad sólo sería procedente en la medida que existiera una declaración previa, la que no es una exigencia esencial ni una formalidad del ordenamiento procesal vigente.

Cuarto: Que así las cosas, no se observa por tanto infracción de garantías constitucionales, precisamente al derecho a defensa, por cuanto no existe sorpresa en cuanto a la existencia de los informes de los Funcionarios Policiales y de los datos básicos acerca de su participación en las diligencias investigativas de que se trata. Además, cabe agregar que la defensa, en la oportunidad procesal pertinente, si la situación así lo amerita, se encuentra en condiciones de ejercer el derecho que le reconoce el artículo 336 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones, se revoca la resolución dictada en audiencia el seis de septiembre de dos mil dieciséis, por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, sólo en cuanto por ella se excluyó del auto de apertura de juicio oral, a los testigos Luis Leyton González, Juan Medel Henríquez, Carlos Arriagada López, Enrique Gutiérrez Escobar, Francisco Besnier Ríos, Maximiliano Crot Moreau, Felipe Salamanca Parra, Juan Machuca Canales, Heriberto Albanes Donoso, signados con los números 5, 6, 7, 12, 13, 14, 15, 17, 18 y 19 de la acusación fiscal, y en su lugar se decide que dicha prueba de cargo forma parte del auto de apertura del juicio oral.

En lo demás apelado se confirma la referida resolución, esto es, la exclusión temática de los testigos Maximiliano Crot Moreau y Felipe Salamanca Parra.

Se pone término a la audiencia.

Comuníquese por la vía más rápida.

Reforma procesal penal- 3118-2016

Sala: Novena

Ruc: 1500934872-4

Rit: O-11342-2015

Juzgado: 9º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Integrantes: los Ministros señora Jessica De Lourdes Gonzalez Troncoso, señora Romy Grace Rutherford Parentti y el Abogado Integrante señor Mauricio Decap Fernandez

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

INDICES

<i>Temas</i>	<i>Ubicación</i>
Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal	n.9 2016 p.9-12
Etapas intermedia	n.9 2016 p.13
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	n.9 2016 p.6-7 ; n.9 2016 p.14-15 ; n.9 2016 p.18-19 ; n.9 2016 p.20-21
Medidas cautelares	n.9 2016 p.8 ; n.9 2016 p.38-39
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	n.9 2016 p.16-17 ; n.9 2016 p.24-27
Prueba	n.9 2016 p.16-17 ; n.9 2016 p.40-41
Recursos	n.9 2016 p.6-7 ; n.9 2016 p.8 ; n.9 2016 p.9-12 ; n.9 2016 p.13 ; n.9 2016 p.14-15 ; n.9 2016 p.16-17 ; n.9 2016 p.18-19 ; n.9 2016 p.20-21 ; n.9 2016 p.22-23 ; n.9 2016 p.24-27 ; n.9 2016 p.28-30 ; n.9 2016 p.31-32 ; n.9 2016 p.33-35 ; n.9 2016 p.36-37 ; n.9 2016 p.38-39 ; n.9 2016 p.40-41
Responsabilidad penal adolescente	n.9 2016 p.9-12 ; n.9 2016 p.31-32 ; n.9 2016 p.33-35 ; n.9 2016 p.36-37 ; n.9 2016 p.40-41
Tipicidad	n.9 2016 p.22-23 ; n.9 2016 p.28-30

<i>Descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Apropiación indebida	n.9 2016 p.13
Conducción sin la licencia requerida	n.9 2016 p.18-19
Cumplimiento de condena	n.9 2016 p.6-7 ; n.9 2016 p.14-15 ; n.9 2016 p.18-19 ; n.9 2016 p.20-21
Decisión de no perseverar	n.9 2016 p.13
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	n.9 2016 p.33-35
Derecho de defensa	n.9 2016 p.16-17
Diligencias de investigación	n.9 2016 p.40-41

errónea aplicación del derecho	n.9 2016 p.9-12 ; n.9 2016 p.28-30
exclusión de prueba	n.9 2016 p.16-17 ; n.9 2016 p.40-41
formalización	n.9 2016 p.13
fundamentación	n.9 2016 p.24-27
garantías	n.9 2016 p.33-35
Homicidio simple	n.9 2016 p.24-27 ; n.9 2016 p.40-41
Hurto falta	n.9 2016 p.6-7
Inadmisibilidad.	n.9 2016 p.8 ; n.9 2016 p.13 ; n.9 2016 p.38-39
Incidencia	n.9 2016 p.8
Internación provisoria	n.9 2016 p.38-39
Libertad vigilada	n.9 2016 p.20-21
Maltrato animal	n.9 2016 p.22-23
Microtráfico	n.9 2016 p.14-15 ; n.9 2016 p.16-17 ; n.9 2016 p.20-21
Multas	n.9 2016 p.6-7
prisión preventiva	n.9 2016 p.8
prueba ilícita	n.9 2016 p.16-17 ; n.9 2016 p.40-41
quebrantamiento de condena	n.9 2016 p.14-15 ; n.9 2016 p.20-21 ; n.9 2016 p.36-37
Querrela	n.9 2016 p.22-23
Receptación	n.9 2016 p.28-30
Reclusión nocturna	n.9 2016 p.18-19
Recurso de amparo	n.9 2016 p.33-35
Recurso de apelación	n.9 2016 p.6-7 ; n.9 2016 p.8 ; n.9 2016 p.13 ; n.9 2016 p.14-15 ; n.9 2016 p.16-17 ; n.9 2016 p.18-19 ; n.9 2016 p.20-21 ; n.9 2016 p.22-23 ; n.9 2016 p.31-32 ; n.9 2016 p.36-37 ; n.9 2016 p.38-39 ; n.9 2016 p.40-41
recurso de hecho	n.9 2016 p.38-39
recurso de nulidad	n.9 2016 p.9-12 ; n.9 2016 p.24-27 ; n.9 2016 p.28-30
reincidencia	n.9 2016 p.9-12
Reinserción social/resocialización/rehabilitación	n.9 2016 p.31-32
Remisión condicional de la pena	n.9 2016 p.14-15
Robo con violencia o intimidación	n.9 2016 p.8 ; n.9 2016 p.9-12 ; n.9 2016 p.31-32 ; n.9 2016 p.33-35 ; n.9 2016 p.38-39
sanciones penales adolescentes	n.9 2016 p.9-12 ; n.9 2016 p.31-32 ; n.9 2016 p.36-37
sentencia absolutoria.	n.9 2016 p.24-27 ; n.9 2016 p.28-30
Sobreseimiento definitivo.	n.9 2016 p.22-23
Tipicidad objetiva	n.9 2016 p.22-23
Tipicidad subjetiva	n.9 2016 p.28-30
Trabajos	n.9 2016 p.6-7
Tráfico ilícito de drogas	n.9 2016 p.36-37
Valoración de prueba	n.9 2016 p.24-27

<i>Normas</i>	<i>Ubicación</i>
CDN ART.40	n.9 2016 p.9-12
CP ART.12 N°16	n.9 2016 p.9-12
CP ART.291 bis	n.9 2016 p.22-23
CP ART.391 N°2	n.9 2016 p.24-27 ; n.9 2016 p.40-41
CP ART.436	n.9 2016 p.8 ; n.9 2016 p.9-12 ; n.9 2016 p.31-32 ; n.9 2016 p.33-35 ; n.9 2016 p.38-39 15.- Inadmisible apelación verbal del artículo 149 del CPP que no es aplicable al estatuto de responsabilidad penal adolescente no siendo la internación provisoria asimilable a prisión preventiva. (CA San Miguel 28.09.2016 rol 2011-2016) 15.- Inadmisible apelación verbal del artículo 149 del CPP que no es aplicable al estatuto de responsabilidad penal adolescente no siendo la internación provisoria asimilable a prisión preventiva. (CA San Miguel 28.09.2016 rol 2011-2016)
CP ART.456 bis A	n.9 2016 p.28-30
CP ART.470 N°1	n.9 2016 p.13
CP ART.494 bis	n.9 2016 p.6-7
CPP ART.149	n.9 2016 p.8 ; n.9 2016 p.38-39
CPP ART.248 c	n.9 2016 p.13
CPP ART.250 a	n.9 2016 p.22-23
CPP ART.276	n.9 2016 p.16-17 ; n.9 2016 p.40-41
CPP ART.297	n.9 2016 p.24-27
CPP ART.332	n.9 2016 p.16-17
CPP ART.342 c	n.9 2016 p.24-27
CPP ART.369	n.9 2016 p.38-39
CPP ART.373 b	n.9 2016 p.9-12 3.- Hay error de derecho al considerar actividad reprochable como menor para agravar conducta posterior como mayor por aplicación de Convenciones y Reglas y Ley 20084 que orientan la responsabilidad adolescente. (CA San Miguel 14.09.2016 rol 1786-2016) ; n.9 2016 p.13 ; n.9 2016 p.28-30
CPP ART.374 e	n.9 2016 p.24-27

CPP ART.385	n.9 2016 p.28-30
CPP ART.91	n.9 2016 p.16-17
CPR ART.21	n.9 2016 p.33-35
L17798 ART.9	n.9 2016 p.16-17
L18216 ART.10	n.9 2016 p.6-7
L18216 ART.17 bis	n.9 2016 p.20-21
L18216 ART.25 N°1	n.9 2016 p.14-15
L18216 ART.4	n.9 2016 p.14-15
L18216 ART.7 N°2	n.9 2016 p.18-19
L18290 ART.209	n.9 2016 p.18-19
L20000 ART.3	n.9 2016 p.36-37
L20000 ART.4	n.9 2016 p.14-15 ; n.9 2016 p.16-17 ; n.9 2016 p.20-21
L20084 ART.14	n.9 2016 p.31-32
L20084 ART.2	n.9 2016 p.9-12
L20084 ART.20	n.9 2016 p.31-32
L20084 ART.31	n.9 2016 p.40-41
L20084 ART.32	n.9 2016 p.38-39
L20084 ART.52 N°5	n.9 2016 p.36-37

Defensor

Ubicación

Alejandro García	n.9 2016 p.38-39
Cristian Medina	n.9 2016 p.9-12
Georgina Guevara	n.9 2016 p.31-32 ; n.9 2016 p.40-41
Jorge Moraga	n.9 2016 p.33-35
José Castro	n.9 2016 p.22-23
Julio Urrea	n.9 2016 p.16-17
Julio Urrea	n.9 2016 p.8
Macarena Hernandez	n.9 2016 p.36-37
María Javiera Olguín	n.9 2016 p.24-27
Marun Zegpi	n.9 2016 p.20-21
Mitzi Jaña	n.9 2016 p.6-7 ; n.9 2016 p.18-19
Mylene Muñoz	n.9 2016 p.16-17
Pamela Hinojosa	n.9 2016 p.14-15
Roberto Pastén	n.9 2016 p.28-30
Rodrigo Velasquez	n.9 2016 p.13

Delitos

Ubicación

Apropiación indebida.	n.9 2016 p.13
Conducción con licencia suspendida.	n.9 2016 p.18-19
Homicidio simple	n.9 2016 p.24-27 ; n.9 2016 p.40-41
Hurto falta.	n.9 2016 p.6-7
Maltrato animal	n.9 2016 p.22-23
Microtráfico	n.9 2016 p.14-15 ; n.9 2016 p.16-17 ; n.9 2016 p.20-21
Receptación	n.9 2016 p.28-30
Robo con intimidación	n.9 2016 p.8 ; n.9 2016 p.9-12 ; n.9 2016 p.31-32 ; n.9 2016 p.38-39
Robo con violencia	n.9 2016 p.33-35
Tráfico ilícito de drogas	n.9 2016 p.36-37

<i>Sentencia</i>	<i>Ubicación</i>
CA San Miguel 05.09.2016 rol 1790-2016. Sustituye régimen semicerrado por libertad asistida especial dado actividades de integración socioeducativas y laboral y ser padre lo que permite continuar el proceso de reinserción.	n.9 2016 p.31-32
CA San Miguel 05.09.2016 rol 1804-2016. Mantiene pena sustitutiva de prestación de servicios ya que pena original de multa es por un monto pequeño que ha sido imposible cancelar siendo proporcional dar una última oportunidad.	n.9 2016 p.6-7
CA San Miguel 05.09.2016 rol 1883-2016. Declara inadmisibles apelaciones verbales de fiscalía ya que inciso 2 del artículo 149 del CPP de imputado no detenido dice relación con momento de su libertad y no del que debe interponerse apelación en audiencia.	n.9 2016 p.8
CA San Miguel 14.09.2016 rol 1786-2016. Hay error de derecho al considerar actividad reprochable como menor para agravar conducta posterior como mayor por aplicación de Convenciones y Reglas y Ley 20084 que orientan la responsabilidad adolescente.	n.9 2016 p.9-12
CA San Miguel 14.09.2016 rol 1825-2016. Declara inadmisibles apelaciones de querellante contra decisión de no perseverar dada su naturaleza jurídica y por no encontrarse formalizada la investigación que se pide reabrir.	n.9 2016 p.13
CA San Miguel 14.09.2016 rol 1866-2016. Mantiene remisión condicional de la pena ya que la sentenciada estuvo en situación de calle y no pudo asistir a las	n.9 2016 p.14-15

audiencias no habiendo incumplimiento grave ni reiterado.	
CA San Miguel 15.09.2016 rol 1880-2016. Mantiene sanción de libertad asistida especial ya que se justificó la asistencia irregular al Programa atendido contexto socio-familiar de adolescente y se trata del primer control.	n.9 2016 p.36-37
CA San Miguel 15.09.2016 rol 1891-2016. Confirma exclusión temática de testigos por obtener declaración del imputado sin la presencia de su defensor y por no constar declaración en la investigación lo que afecta una defensa adecuada.	n.9 2016 p.16-17
CA San Miguel 15.09.2016 rol 376-2016. C.R.C. San Bernardo debe adoptar medidas pertinentes oportunas y eficaces para que traslado de adolescentes impida detrimento en condiciones de internación y seguridad individual.	n.9 2016 p.33-35
CA San Miguel 16.09.2016 rol 1873-2016. Sentencia condenatoria de septiembre de 2011 hace más beneficiosa al sentenciado la ley 20.603 que modificó la 18.216 pues permite sustituir su ejecución por reclusión parcial nocturna en Gendarmería.	n.9 2016 p.18-19
CA San Miguel 21.09.2016 rol 1965-2016. Mantiene libertad vigilada ya que no inicio de su cumplimiento aparece justificado al existir antecedentes suficientes de la existencia de consumo problemático de alcohol y de drogas que ha incidido.	n.9 2016 p.20-21
CA San Miguel 26.09.2016 rol 1937-2016. Confirma sobreseimiento definitivo ya que hechos no revisten los caracteres del delito del artículo 291 bis del CP al no constar de los antecedentes de la investigación la existencia del maltrato animal.	n.9 2016 p.22-23
CA San Miguel 28.09.2016 rol 2011-2016. Inadmisible apelación verbal del artículo 149 del CPP que no es aplicable al estatuto de responsabilidad penal adolescente no siendo la internación provisoria asimilable a prisión preventiva.	n.9 2016 p.38-39
CA San Miguel 29.09.2016 rol 1907-2016. Decisión absolutoria no lleva inequívocamente a que ello es por falta de análisis de la prueba en tanto con la producida no se acreditó la participación y el acusado no tiene la obligación de probar nada.	n.9 2016 p.24-27
CA Santiago 07.09.2016 rol 2519-2019. Error de derecho condenar por receptación sin acreditarse conocimiento de origen ilícito del vehículo siendo insuficiente asiento trasero forzado o nerviosismo de dueña del lugar.	n.9 2016 p.28-30
CA Santiago 26.09.2016 rol 3118-2016. Excluye temáticamente policías por infracción artículo 31 de Ley 20.084 norma amplia que impide categóricamente diligencias de investigación aún como testigo a adolescentes sin presencia de defensor.	n.9 2016 p.40-41

